



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1418

Bogotá, D. C., jueves, 14 de agosto de 2025

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 71 DE 2025 SENADO

*por medio de la cual se fijan los lineamientos del régimen de carrera de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales.*

<p>Bogotá D.C., 30 de julio de 2025.</p> <p>Doctor Diego Alejandro González Secretario General SENADO DE LA REPÚBLICA Ciudad.</p> <p><u>Ref. Radicación proyecto de ley.</u></p> <p>Respetado Doctor González</p> <p>De la manera más atenta nos permitimos presentar el Proyecto de Ley 041 de 2025 Senado, "Por medio de la cual se fijan los lineamientos del régimen de carrera de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales".</p> <p>Lo anterior para fines de numeración y reparto a la respectiva Comisión Constitucional Permanente.</p> <p>Por la atención prestada, anticipo mis más sinceros agradecimientos.</p> <p> JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO Senador de la República.</p>	<p>PROYECTO DE LEY - ESTATUTO DEL RÉGIMEN DE CARRERA DEL SOLDADO PROFESIONAL Y DEL INFANTE DE MARINA PROFESIONAL EN LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA</p> <p>PRIMERA PARTE.</p> <p>GENERALIDADES.</p> <p>CAPÍTULO I.</p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> Esta Ley tiene por objeto definir los lineamientos del régimen de carrera de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares.</p> <p><b>Artículo 2. Definición de Soldado Profesional e Infantes de Marina Profesionales.</b> En las Fuerzas Militares de Colombia, los Soldados Profesionales del Ejército Nacional, los Infantes de Marina Profesionales de la Armada Nacional y los que en su momento se pudieren crear en el mismo rango en la Fuerza Aérea, son servidores públicos entrenados y capacitados en lo técnico, tecnológico y profesional, cuya finalidad es la de actuar en las unidades de combate, apoyo de combate y en el área administrativa, para la conservación y restablecimiento del orden público, defensa de la soberanía, independencia e integridad del territorio nacional, así como en las demás misiones que les asigne la Constitución y la Ley, incluidas la acción intersectorial con el Estado y el desarrollo económico, social y sostenible.</p> <p><b>Artículo 3. Planta de personal.</b> La planta de los SLP e IMP será fijada anualmente por el Gobierno Nacional, con base en las necesidades de las Fuerzas Militares. Teniendo como marco de referencia un plan quinquenal, revisado anualmente, y elaborado por el Ministerio de Defensa Nacional. La planta detallará el número de miembros por fuerza.</p> <p><b>Artículo 4. Deberes.</b> El ejercicio de la profesión del SLP y del IMP se regirá por los siguientes deberes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Acatar y aplicar la Constitución y la Ley.</li><li>2. Tener un comportamiento recto e irreprochable, conforme a los principios éticos y consecuente con el honor militar.</li><li>3. Asumir con orgullo y respeto la investidura militar.</li><li>4. Ejercicio eficaz y eficiente de sus funciones, con disciplina y responsabilidad, para la seguridad y defensa nacional.</li><li>5. Respetar y acatar los Derechos Humanos (DD. HH) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH).</li></ol>
--	---

<p>6. Los demás previstos en la Ley 1862 de 2017, y leyes que la sustituyan o modifiquen.</p> <p><b>Artículo 5. Principios.</b> El ejercicio de la profesión de SLP y del IMP se regirá por los siguientes principios:</p> <p><b>1. Irrenunciabilidad de los Derechos Humanos:</b> Los derechos humanos son irrenunciables e inherentes a los SLP e IMP, constituyen su propia esencia y no pueden ser separados de la persona.</p> <p><b>2. Debido proceso administrativo:</b> El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas. A los SLP e IMP se les debe garantizar el derecho de contradicción, el cual contiene tres garantías mínimas en favor de los administrados: (i) la comunicación del trámite que se está desarrollando; (ii) la posibilidad de ser oídos por las autoridades administrativas antes de que se tome una decisión que tenga la virtualidad de afectar sus derechos; y (iii) la notificación del acto administrativo que defina el proceso, de conformidad con todos los requisitos legales.</p> <p><b>3. Imprescriptibilidad e irrenunciabilidad del derecho a la salud y a la seguridad social:</b> La obligación de requerir y evaluar mediante exámenes médicos a los SLP e IMP radica en el cuerpo oficial, por mandato legal, y es imprescriptible. A su vez, los SLP e IMP no podrán renunciar a la realización de estos exámenes médicos.</p> <p><b>4. Legalidad:</b> Todo ejercicio del poder público, en el marco del uso de la autoridad militar y de sus actuaciones administrativas, deberá realizarse en cumplimiento de la Constitución y la Ley y no podrá bajo ninguna circunstancia ser contrario al imperio de la Ley.</p> <p><b>5. Celeridad:</b> Las autoridades administrativas militares impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.</p> <p><b>6. Profesionalización: Formación integral militar, económica, social, cultural y sostenible:</b> Acción conjunta intersectorial para el desarrollo económico, social, cultural y sostenible, incluida la defensa y preservación del medio ambiente, en la consolidación de la seguridad, reconciliación y convivencia de los colombianos.</p> <p><b>7. Mérito:</b> El mérito será el criterio principal para determinar el acceso a cualquier tipo de ascenso, beneficio o mejores condiciones dentro de las Fuerzas Militares. Se deben evitar criterios diferentes al mérito.</p> <p>8. Los demás previstos en la Ley 1862 de 2017, y leyes que la sustituyan o modifiquen.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>INCORPORACIÓN DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES E INFANTES DE MARINA PROFESIONALES</b></p>	<p><b>Artículo 6. Incorporación.</b> La incorporación de los SLP e IMP a las Fuerzas Militares de Colombia, se hará mediante nombramiento por orden de personal de los respectivos Comandos de la Fuerza, atendiendo a las necesidades de la fuerza y a la planta de personal que haya sido aprobada por el Gobierno Nacional.</p> <p><b>Artículo 7. Requisitos para la incorporación.</b> Son requisitos mínimos para ser incorporado como SLP e IMP:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Ser colombiano.</li> <li>b) Inscribirse en el respectivo Distrito Militar.</li> <li>c) Ser mayor de 18 años y menor de 24 años.</li> <li>d) Acreditar quinto grado de educación básica o en su defecto presentar ante el Comando de la Fuerza un examen de conocimientos básicos.</li> <li>e) Ser reservista de primera clase de contingente anterior o último contingente y presentar certificado de buena conducta expedido por el comandante de la unidad a la cual perteneció; o ser reservista de primera clase de contingentes anteriores a los dos últimos o de segunda o tercera clase que se encuentre en condiciones de recibir un entrenamiento especial.</li> <li>f) Reunir las condiciones psicofísicas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes para el personal de las Fuerzas Militares.</li> </ol> <p><b>Artículo 8. Selección.</b> Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el director de reclutamiento de cada Fuerza.</p> <p>En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal e) del artículo anterior.</p> <p><b>Artículo 9. Periodo de prueba.</b> Los aspirantes que hayan sido seleccionados como SLP e IMP serán incorporados en periodo de prueba por un tiempo equivalente al término de la instrucción, que en ningún caso podrá ser inferior a 6 meses, lapso durante el cual recibirán una bonificación mensual igual a una tercera parte del salario básico mensual. La instrucción comprenderá una fase de inducción y otra de capacitación, en las que serán conceptuados sobre la adaptación y condiciones para el servicio.</p>
<p>Los SLP e IMP que superen el periodo de prueba y obtengan concepto favorable para continuar en las Fuerzas Militares, quedarán nombrados en propiedad y obligados a prestar sus servicios a la Entidad por un tiempo no menor de dos (2) años.</p> <p>Durante el periodo de prueba o al término del mismo, los SLP e IMP que no obtengan concepto favorable serán retirados del servicio sin lugar a indemnización por este hecho.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La fase de instrucción de que trata el presente artículo será reglamentada por el Comando de la respectiva Fuerza.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para garantizar el cumplimiento de permanencia en la Entidad de que trata este artículo, el SLP o el IMP constituirá una póliza por conducto de una compañía de seguros legalmente establecida en el País, hasta por el ciento por ciento (100%) del valor de los gastos que ocasione su instrucción y capacitación, y por el término de (2) dos años.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Cuando el SLP o el IMP, durante el curso, sufra algún tipo de lesión temporal o permanente, los respectivos comandantes deberán adelantar los procesos administrativos y prestacionales correspondientes conforme a la normativa preexistente.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>RETIRO.</b></p> <p><b>Artículo 10. Retiro.</b> Es el acto administrativo motivado mediante el cual el comandante de la división dispone la cesación del servicio del SLP o del IMP. Contra este acto administrativo procede recurso de reposición y en subsidio de apelación, que será resuelto por el Comité de Estudio de Retiros de la División.</p> <p><b>Artículo 11. Comité de Estudio de Retiros de la División.</b> Créase un Comité de Estudio de Retiros para cada División, el cual estará conformado por tres (3) miembros de la respectiva División, escogidos por el jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Militares, y el cual estará conformado por los siguientes miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 1 SLP o IMP que haga parte de la respectiva unidad.</li> <li>• 1 suboficial que haga parte de la respectiva unidad.</li> <li>• 1 oficial que haga parte de la respectiva unidad.</li> </ul> <p>La función del Comité de Estudio de Retiros de la División será la de decidir los recursos que los SLP e IMP presenten en contra de los actos administrativos de retiro.</p>	<p>El Comité podrá reunirse en cualquier momento y de cada reunión quedará la respectiva acta.</p> <p><b>Artículo 12. Clasificación.</b> El retiro del servicio activo de los SLP e IMP, según su forma y causales, se clasifica así:</p> <p><b>a. Retiro temporal con pase a la reserva.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por solicitud propia.</li> <li>2. Por disminución de la capacidad psicofísica, siempre y cuando se entienda que el retiro por disminución de la capacidad psicofísica de los SLP e IMP del Ejército Nacional, sólo procede cuando el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable y sus capacidades no puedan ser aprovechadas en otras actividades administrativas, de mantenimiento o de instrucción, entre otras.</li> </ol> <p><b>b. Retiro absoluto.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por inasistencia al servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada.</li> <li>2. Por decisión del comandante de la Fuerza.</li> <li>3. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez, debidamente diagnosticada y certificada por la junta médico laboral.</li> <li>4. Por condena judicial, respetando el debido proceso al imputado.</li> <li>5. Por tener derecho a pensión.</li> <li>6. Por llegar a la edad de 55 años.</li> <li>7. Por presentar documentos falsos, o faltar a la verdad en los datos suministrados al momento de su ingreso, o por haber pertenecido a grupos al margen de la ley.</li> <li>8. Por acumulación de tres sanciones en un año, respetando el debido proceso.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> El SLP e IMP, en caso de considerar una vulneración de sus derechos, podrá hacer uso de los mecanismos judiciales contra la decisión que lo retira del servicio, conforme a las condiciones y términos establecidos en la constitución y la ley, argumentando yerros procesales en afectación al debido proceso, entre otros.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los SLP e IMP que hayan cumplido sus 20 años de servicio activo, podrán continuar en el servicio activo hasta los 55 años de edad, para ello, se creará una prima de permanencia que se pagará cumplidos tres (3) años de servicio continuo.</p> <p><b>Artículo 13. Retiro por solicitud propia.</b> Presentada la solicitud de retiro por el SLP o el IMP, su aceptación se producirá mediante orden de personal de los respectivos Comandos de Fuerza, determinándose la fecha en que se hará</p>

<p>efectiva, la cual no podrá ser posterior a cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de su presentación, y que será inmediata en caso de demostrar motivos de fuerza mayor, incluido afectación física o psicológica.</p> <p>Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el SLP o el IMP podrá separarse del cargo sin incurrir en inasistencia al servicio o continuar en el desempeño de sus funciones, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Una vez radicada la solicitud de retiro, el SLP e IMP debe ser evacuado del área de operaciones, para que continúe con el respectivo procedimiento de los exámenes médicos de retiro y la elaboración de la ficha médica.</p> <p><b>Artículo 14. Retiro por disminución de la capacidad psicofísica.</b> El SLP e IMP que no reúna las condiciones de capacidad y aptitud psicofísica determinadas por las disposiciones legales vigentes, podrá ser retirado del servicio.</p> <p>El mencionado retiro estará supeditado al previo concepto de la junta médico laboral, para que esta determine que su reubicación no es viable en actividades de tipo administrativo, de mantenimiento o instrucción.</p> <p><b>Artículo 15. Suspensión por detención preventiva.</b> Cuando por mandato de autoridad judicial penal ordinaria, militar o disciplinaria se disponga la suspensión de funciones de un SLP o IMP, esta se cumplirá mediante resolución expedida por el comandante de la respectiva Fuerza.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Durante el tiempo de la suspensión, el SLP o IMP percibirá las primas, subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del salario básico correspondiente.</p> <p>Si fuere absuelto o favorecido con preclusión de la investigación, cesación de procedimiento, archivo de la investigación, excluido de la responsabilidad disciplinaria o penal deberá reintegrarse el porcentaje del salario básico retenido.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Cuando la sentencia sea condenatoria y el SLP o IMP haya causado el derecho a devengar asignación de retiro, las sumas retenidas pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Si no causó tal derecho de asignación de retiro, las sumas retenidas serán reintegradas al Ministerio de la Defensa - ejecución presupuestal.</p>	<p><b>Parágrafo 3.</b> Cuando el tiempo de la suspensión sea superior al de la condena impuesta por la autoridad competente, se reintegrará el excedente de los salarios retenidos.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Cuando se conceda el derecho de libertad provisional no procederá la suspensión de funciones.</p> <p><b>Artículo 16. Levantamiento de la suspensión.</b> El levantamiento de la suspensión, procederá cuando así se disponga en el curso de la investigación, cuando hubiere sentencia o fallo absolutorio, cuando se hubiesen vencido los términos de la suspensión provisional sin que haya recibido comunicación de su prórroga, preclusión o archivo de la investigación penal o disciplinaria, cesación de procedimiento, revocatoria de la medida de aseguramiento o cuando se haya excluido de la responsabilidad disciplinaria o penal, de manera inmediata a solicitud de parte o de oficio, mediante resolución expedida por el comandante de la Fuerza respectiva.</p> <p>A partir de la fecha de levantamiento de la suspensión, el SLP o IMP, se reincorporará al servicio y devengará la totalidad del salario mensual.</p> <p><b>Artículo 17. Retiro por inasistencia al servicio.</b> El SLP e IMP que incurra en inasistencia al servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada, será retirado del servicio, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria correspondiente.</p> <p>El retiro estará precedido de un diagnóstico y evaluación de la hoja de vida, como también de los motivos y sustentación escrita del interesado por la mencionada inasistencia, en todo caso observando las garantías del debido proceso.</p> <p><b>Artículo 18. Retiro por decisión del comandante de la Fuerza.</b> En cualquier momento, por razones del servicio y en ejercicio de su facultad discrecional, el comandante de la Fuerza podrá retirar del servicio a los SLP e IMP, a solicitud de los comandantes de la unidad operativa respectiva. Previo a la solicitud de desvinculación debe efectuarse un análisis y valoración de la hoja de vida y del motivo del retiro, semejante a la que realizan las juntas asesoras y los comités de evaluación respecto a los oficiales y suboficiales del ejército.</p> <p><b>Artículo 19. Retiro por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.</b> El SLP o IMP con incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez, podrá ser retirado del servicio, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En casos excepcionales y por necesidades del servicio en las áreas administrativas, la Fuerza podrá mantener a estos SLP e IMP con vinculación laboral sin solución de continuidad hasta cumplir la edad de 55 años.</p>
<p><b>Artículo 20. Retiro por condena judicial.</b> El SLP e IMP a quien se le profiera condena judicial debidamente ejecutoriada, será retirado del servicio.</p> <p><b>Artículo 21. Retiro por tener derecho a la asignación de retiro.</b> El comandante de Fuerza podrá despedir a un SLP e IMP, treinta (30) días después de haber cumplido con los requisitos de la Asignación de Retiro, y una vez notificado de esta decisión al interesado.</p> <p><b>Parágrafo:</b> En casos excepcionales y por necesidades del servicio en las áreas administrativas, la Fuerza podrá mantener a SLP e IMP, con vinculación laboral sin solución de continuidad hasta los cincuenta y cinco años de edad.</p> <p><b>Artículo 22. Retiro por edad.</b> El SLP e IMP que llegue a la edad de cuarenta y cinco (45) años, podrá ser retirado del servicio activo a voluntad de la institución o por solicitud propia, con cargo a su asignación de retiro.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En casos excepcionales, la Fuerza podrá autorizar que el SLP e IMP pueda continuar en el servicio activo, desempeñándose en áreas administrativas hasta cumplir la edad de 55 años.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los SLP e IMP que, cumplidos sus 20 años de servicio activo, previa presentación de exámenes psicológicos y médicos como requisitos para quienes deseen continuar en el servicio activo hasta los 55 años de edad, para ello, se creará una prima de permanencia que será pagada cumplidos tres (3) años de servicio continuo.</p> <p><b>Artículo 23. Retiro por información falsa.</b> Será retirado en forma absoluta del servicio, el SLP o IMP a quien se le pruebe que aportó documentación falsa, o faltó a la verdad en la información suministrada para su ingreso. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.</p> <p><b>Artículo 24. Retiro por acumulación de sanciones.</b> El SLP e IMP que acumule tres repreneiones severas dentro del mismo año calendario, contado a partir de la novedad fiscal de nombramiento, será retirado del servicio.</p> <p><b>Artículo 25. Obligación de los exámenes médicos de retiro.</b> Para el retiro del SLP e IMP, el responsable de la unidad en coordinación, junto con el responsable de sanidad, tendrán la obligación de convocar al SLP o IMP para la realización de los exámenes médicos de retiro, de igual forma, el SLP o el IMP tendrá la obligación de presentarse a la sanidad respectiva para la práctica de los correspondientes exámenes médicos de retiro. La práctica de estos exámenes será requisito obligatorio para la expedición del respectivo acto administrativo de retiro.</p>	<p>En caso de incumplimiento de esta obligación por parte del responsable de la unidad, del responsable de sanidad y/o del soldado profesional, se deberá dar apertura a investigación administrativa y si es el caso, se deberá imponer sanción a los responsables de la conducta por omisión del deber.</p> <p>En relación con el pago de indemnizaciones, estas también aplicarán para enfermedades o discapacidades que se diagnostiquen en exámenes médicos posteriores, siempre y cuando se demuestre que son una consecuencia directa de la prestación del servicio.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> Entiéndase como requisitos sine qua non, para que se pueda efectuar el retiro del SLP o IMP:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Cumplir las situaciones administrativas internas de las Fuerzas Militares.</li> <li>-Haberse realizado los exámenes médicos de retiro, previo a la expedición del acto administrativo de retiro.</li> </ul> <p><b>Parágrafo 2:</b> En los casos del retiro discrecional o voluntario, se deberá realizar presentación personal por cuenta del SLP o IMP dentro de los 60 días siguientes a la expedición del acto administrativo, sin perjuicio de que llegado el caso de presentarse un suceso que afecte la integridad del SLP o IMP previo a la expedición del acto administrativo, esto sea eximente de responsabilidad por parte del ministerio.</p> <p><b>Parágrafo 3:</b> En ningún caso podrá existir prescripción en relación con la práctica o no práctica de los exámenes médicos de retiro.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> En un término no mayor a (6) seis meses, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa y el Ministerio del Trabajo, reglamentará los términos y procedimientos para la realización de estos exámenes médicos de retiro, de conformidad con lo estipulado en el presente artículo.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV.</b> <b>REINCORPORACION.</b></p> <p><b>Artículo 26. Llamamiento al servicio.</b> Los SLP e IMP retirados en forma temporal, podrán ser reincorporados al servicio dentro del año siguiente a su retiro, a solicitud de parte ante el comandante de la Fuerza respectiva.</p> <p><b>Artículo 27. Llamamiento especial al servicio.</b> Los comandantes de Fuerza podrán llamar en forma especial al servicio, en cualquier tiempo, a los SLP e IMP retirados de manera temporal, con el propósito de entrenamiento, para satisfacer</p>

necesidades orgánicas de las Fuerzas o para hacer frente a las exigencias de seguridad nacional.

**SEGUNDA PARTE.**

**SITUACIONES ADMINISTRATIVAS.**

**CAPÍTULO I.**

**Artículo 28. Destinación.** Es el acto administrativo motivado del comandante de la Fuerza por el cual se asigna a una unidad o dependencia militar a un SLP o IMP, cuando ingresa al servicio.

**Artículo 29. Traslado.** Es el acto administrativo motivado del comandante de la Fuerza por el cual se transfiere a un SLP o IMP en forma individual a una nueva unidad o dependencia militar, con el fin de prestar sus servicios en ella, estando obligado a cumplirlo.

**Artículo 30. Licencia no remunerada y con derecho a seguridad social.** Es el acto administrativo del comandante de la Fuerza efectuado a solicitud del SLP o IMP, por el cual se suspende, sin remuneración, dentro de la organización a la que pertenece, el ejercicio de sus funciones hasta por treinta (30) días improrrogables. Esta licencia no interrumpe la continuidad en el servicio y sólo podrá concederse después de cumplido el segundo año y por una vez dentro de cada año posterior.

La solicitud de licencia no remunerada de que trata el presente artículo, será resuelta dentro de los 30 días siguientes a su radicación y mediante la conformación de una junta de decisión que aprobará o no la solicitud, estudiando de fondo las necesidades del SLP o IMP que motivan la solicitud.

**Parágrafo.** La junta de decisión estará conformada por un (1) SLP o IMP, un (1) suboficial y un (1) oficial, pertenecientes a la respectiva División, los cuales serán escogidos por el comandante de la respectiva División.

**Artículo 31. Comisión.** Es el acto administrativo del comandante de la Fuerza por el cual se asigna a un SLP o IMP, con carácter transitorio, a una unidad o repartición militar, para el desempeño de funciones o tratamiento médico. Las comisiones pueden ser individuales o colectivas.

**Parágrafo.** Las comisiones al exterior se autorizan por resolución del Ministerio de Defensa Nacional o por el comandante de cada Fuerza si hubiere sido delegado para tal fin.

**CAPÍTULO II.**

**DESAPARECIDOS.**

**Artículo 32. Desaparecidos.** El SLP o IMP en servicio activo que desapareciere sin que se vuelva a tener noticia de él durante doce (12) horas, será considerado como presuntamente desaparecido previa comprobación que hará la autoridad militar respectiva. En caso de que la investigación arroje el resultado de que el SLP o IMP se encuentra efectivamente desaparecido, cumplidas las setenta y dos (72) horas, incluyendo las doce (12) horas iniciales, se dará inicio a la búsqueda intensiva y exhaustiva, con apoyo interinstitucional entre entidades del orden nacional y organizaciones de cooperación internacional, así como con apoyo de la unidad nacional de búsqueda de personas desaparecidas en el marco del conflicto armado en Colombia.

**Parágrafo 1.** Si la desaparición se da durante el desarrollo de un combate, o si se tienen indicios del posible secuestro del soldado profesional, la búsqueda intensiva y exhaustiva se iniciará inmediatamente, sin tener en cuenta el término de las doce (12) o de las setenta y dos (72) horas.

**Parágrafo 2.** Si de la investigación que se adelante no resultare ningún hecho que pueda considerarse como delito o falta disciplinaria, los beneficiarios del desaparecido, en el orden establecido para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, continuarán percibiendo en la pagaduría respectiva la totalidad de los haberes del soldado profesional hasta por un término de dos (2) años. Vencido el lapso anterior, se declarará definitivamente desaparecido, se dará de baja por presunción de muerte y se procederá a reconocer a los beneficiarios las prestaciones sociales a que haya lugar, de acuerdo con las circunstancias en que haya sucedido el desaparecimiento.

**Parágrafo 3.** Mientras se tengan indicios de supervivencia del SLP o IMP secuestrado, sus beneficiarios también tendrán derecho a percibir en la pagaduría respectiva la totalidad de sus haberes hasta obtener la libertad. Si pasados dos años a partir del último indicio, no se volviera a tener noticias de supervivencia, se procederá de acuerdo con lo establecido en el parágrafo anterior.

**Parágrafo 4.** En cualquier situación que se presente la desaparición de un SLP o IMP el comandante de la Unidad a la cual pertenece el SLP o IMP, deberá informar de manera inmediata una vez se tenga la certeza de la desaparición a la Fiscalía General de la Nación o al Juez de la localidad, para que bajo su coordinación se active de carácter urgente el (MBU) Mecanismo de Búsqueda Urgente, (Ley 975 de 2005)

**Artículo 33. Sanciones por injustificada desaparición.** Si el SLP o IMP apareciere en cualquier tiempo y no justificare su ausencia, tanto él como quienes hubieren recibido los sueldos o las prestaciones por muerte si fuere el caso, tendrán la obligación solidaria de reintegrar al Tesoro Público las sumas correspondientes, sin perjuicio de la acción disciplinaria y/o penal a la que hubiere lugar.

**Artículo 34. Situación de secuestro.** El SLP o IMP que estando en servicio activo sea víctima del delito de secuestro y este hecho resultare suficientemente comprobado por las autoridades judiciales competentes, dará lugar a que sus beneficiarios tengan derecho a continuar recibiendo el setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes que le correspondan durante todo el tiempo que dure el secuestro. El veinticinco por ciento (25%) restante será pagado al uniformado una vez sea puesto en libertad.

Si el SLP o IMP falleciere durante el cautiverio, sus beneficiarios, en el orden preferencial, tendrán derecho al pago de dicho veinticinco (25%) retenido durante el tiempo del secuestro y a las demás prestaciones correspondientes al tiempo de servicio del causante, previa alta por tres (3) meses para la formación del expediente de prestaciones sociales.

**Parágrafo 1.** Con el fin de garantizar el poder adquisitivo del dinero correspondiente al 25% de los emolumentos retenidos por la Entidad para posterior reintegro al secuestrado al momento de su liberación, la Fuerza a la que pertenezca el servidor abrirá un producto financiero de inversión, que conlleve a que los dineros allí depositados obtengan los rendimientos propios del mercado financiero.

**Parágrafo 2.** Los beneficiarios de los SLP e IMP de las Fuerzas Militares de que trata este artículo, tendrán derecho a percibir durante el tiempo que estos duren en cautiverio, una bonificación mensual especial equivalente al doble de la prima de orden público que está contemplada conforme a la ley y reglamentos para las Fuerzas Militares.

**Parágrafo 3.** Para efectos del pago de las bonificaciones especiales contempladas en los párrafos anteriores, se autoriza al Gobierno Nacional para que por conducto del Ministerio de Hacienda establezca una cuenta o fondo especial destinado única y exclusivamente a cubrir esas obligaciones.

**Parágrafo 4.** Si durante el cautiverio falleciere el personal de que trata este artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a reclamar ante la Dirección de Prestaciones de la Fuerza correspondiente, el veinticinco por ciento (25%) retenido en cuenta especial, con los respectivos rendimientos financieros.

**CAPÍTULO III.**

**PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN.**

**Artículo 35. Cursos y especializaciones.** Los SLP e IMP previamente seleccionados realizarán los cursos de combate y especializaciones militares integrales que se consideren necesarios para el cumplimiento de la misión, así como los cursos y especializaciones en derechos humanos (DD. HH), Derecho Internacional Humanitario (DIH), Enfermeros de Combate, medio ambiente y otras áreas interdisciplinarias que se consideren pertinentes para el cumplimiento integral de los objetivos.

Los comandantes de cada Fuerza desarrollarán la programación de estos cursos integrales de acuerdo con las necesidades de la Fuerza y los requerimientos operacionales.

**Parágrafo.** Los SLP e IMP para obtener la distinción de Dragoneante Profesional deberán adelantar y aprobar el curso de liderazgo y mando en operaciones. Podrá ser ascendido a Dragoneante Profesional, el SLP o IMP que se distinga por su capacidad de liderazgo y cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Excelente conducta y disciplina.
- b. Aprobación del curso para ascenso a Dragoneante.

**Artículo 36. Capacitación.** Los SLP e IMP, previa selección, podrán adelantar otros cursos de aprendizaje y capacitación integrales e interdisciplinarios, así como desempeñar actividades afines con dichos cursos de acuerdo con las necesidades del servicio. Cuando el SLP o IMP, alcance titulación en una carrera profesional, la Fuerza deberá asignarlo en funciones afines con la misma y le pagará la correspondiente prima de profesional.

**Artículo 37. Preparación y capacitación para el retiro.** Los Comandos de cada Fuerza programarán la preparación y capacitación de los SLP e IMP orientada hacia su retorno a la vida civil. La capacitación deberá ser escogida por el SLP o IMP entre las siguientes opciones: carreras técnicas, tecnológicas o profesionales, contando igualmente con la asistencia del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

En todo caso el tiempo mínimo de capacitación, no podrá ser inferior a 2 años.

**Parágrafo 1.** La preparación para el retiro del SLP e IMP, adicionalmente deberá contener, de manera integral, las siguientes áreas:

- a). Área de la salud: salud física, psicológica, mental y familiar.

<p>b). Área jurídica: administrativa, disciplinaria, penal y fiscal.                  c). Acompañamiento psicosocial y de elaboración y ejecución de proyectos, mediante el cual se le guiará al SLP e IMP a construir un plan de vida integral, que pueda ser ejecutado en la vida civil.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En todo caso, si al terminarse el tiempo mínimo de capacitación otorgado por la fuerza, el SLP o IMP no ha logrado terminar la carrera escogida, el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Educación, garantizarán los convenios de gratuidad idóneos, para que el soldado pueda terminar de manera efectiva la carrera iniciada, con la respectiva graduación.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El presente artículo deberá ser desarrollado observando el principio de progresividad y de acción conjunta intersectorial para el desarrollo económico, social, cultural y sostenible, incluida la defensa y preservación del medio ambiente, en la consolidación de la seguridad, reconciliación y convivencia de los colombianos.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> En ningún caso cuando la institución llame a el retiro al SLP o IMP por tiempo cumplido, este solo podrá hacerse efectivo con el previo requisito de haber realizado el curso para el retiro asistido; se exceptúa cuando el SLP o IMP a voluntad y por escrito solicita su retiro voluntario por tiempo cumplido y manifiesta no querer realizar el curso para el retiro asistido.</p> <p><b>Artículo 38. Ingreso de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales al escalafón de oficiales o suboficiales.</b> Los SLP e IMP podrán ingresar al escalafón de oficiales o suboficiales vía curso extraordinario o vía curso ordinario.</p> <p><b>a. Ingreso al escalafón de oficiales o suboficiales vía curso extraordinario.</b> Los SLP e IMP por necesidad de las Fuerzas Militares y previo cumplimiento de los requisitos, podrán realizar el curso extraordinario para el ingreso al escalafón de oficiales o suboficiales, estos ingresarán en calidad de comisión de estudios y se les deberá garantizar el financiamiento integral del curso y de los implementos requeridos para la realización del mismo.</p> <p><b>b. Ingreso al escalafón de oficiales o suboficiales vía curso ordinario.</b> Los SLP e IMP, con el apoyo del comandante de la unidad a la que pertenezcan y previo cumplimiento de los requisitos, podrán solicitar al Comando de la Fuerza la opción de realizar el curso para el ingreso al escalafón en el primer grado de oficiales o suboficiales en las convocatorias que se realizan en las escuelas militares de forma ordinaria, en calidad de comisión de estudios. Se deberá garantizar el</p>	<p>financiamiento integral del curso y de los implementos requeridos para la realización del mismo.</p> <p>El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional, le adjudicará a los SLP e IMP como mínimo el 20% de los cupos para el ingreso al escalafón de oficiales y suboficiales, del total de los cupos que se abran en las convocatorias que se realizan en las escuelas militares de forma ordinaria.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional, reglamentará los términos y condiciones para el ingreso de los SLP e IMP, al escalafón de oficiales y suboficiales, de conformidad con lo estipulado en el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de selección objetiva para el ingreso al escalafón de oficiales y suboficiales, tales como el mérito, hoja de servicios, y demás principios rectores de los SLP e IMP.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Cuando el SLP o IMP no apruebe el curso de acceso al escalafón de oficial o suboficial, se dará inicio a la respectiva investigación para encontrar las causas de la no aprobación, la cual en un término no mayor a cinco (5) días hábiles determinará si da lugar al aplazamiento o retorno a su unidad de origen.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Excepcionalmente para los SLP e IMP que aspiren a ingresar al escalafón de oficiales y suboficiales, la edad no será un impedimento para el acceso al primer rango dentro del respectivo escalafón, al igual que para su respectivo ascenso dentro del mismo, siempre y cuando sea inferior a la edad de retiro y su posibilidad de ascenso no sea incompatible con esta.</p> <p><b>Artículo 39. Escuela de formación Técnica y Tecnológica.</b> Créase la Escuela de Formación Técnica y Tecnológica de las Fuerzas Militares de Colombia, con la finalidad de formar integralmente al SLP e IMP en lo humanístico, académico y militar, de conformidad con la acción intersectorial, y el desarrollo social, económico y sostenible, buscando con ello la mejora continua en el desempeño eficaz y eficiente de su respectiva función en la seguridad y defensa nacional.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La terminación de los estudios en esta Escuela, acreditará al SLP o IMP como Técnico y/o Tecnólogo en Ciencias Militares, títulos que podrán ser homologados e incorporados dentro de la carrera de oficial, suboficial, y/o cualquier otra carrera técnica, tecnológica o profesional.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En un plazo no mayor a seis meses de expedida la presente Ley, el Ministerio de Defensa en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, expedirá los respectivos actos administrativos, reglamentación y registros</p>
<p>calificados de los programas académicos técnicos y tecnológicos de esta Escuela, cuyas duraciones serán de cuatro y ocho semestres respectivamente, dentro las condiciones establecidas en el presente Artículo.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV. DOTACIÓN Y ALIMENTACIÓN.</b></p> <p><b>Artículo 40. Dotación.</b> Los SLP e IMP recibirán mínimo dos (2) veces al año, la dotación de uniformes, trajes formales, botas de combate, tenis de deportes, zapatos y demás elementos de campaña necesarios e idóneos para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> En todo caso siempre deberá observarse la naturaleza de las funciones asignadas, para poder determinar el tipo de dotación y/o elementos de campaña a entregar, el uso y desgaste de los mismos y la periodicidad de la entrega.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> Las materias primas que compongan la manufacturación y/o composición de las dotaciones, deberán observar y utilizar en todo caso, los más altos estándares de calidad disponibles en el mercado de la industria o de la comercialización de dotaciones militares.</p> <p><b>Artículo 41. Alimentación.</b> Los soldados profesionales tendrán derecho a una partida de alimentación, equivalente a la suministrada a los soldados que presten el servicio militar obligatorio, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia.</p> <p style="text-align: center;"><b>TERCERA PARTE. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO I. BENEFICIOS EN PROGRAMAS DEL ESTADO PARA LOS SOLDADOS PROFESIONALES E INFANTES DE MARINA PROFESIONALES</b></p> <p><b>Art. 42. Beneficios educativos.</b> El Estado garantizará los siguientes beneficios educativos para los parientes en primer grado de consanguinidad y primero de afinidad de los SLP e IMP.</p>	<p><b>a. Educación básica.</b> Los establecimientos oficiales de enseñanza de nivel primaria, bachillerato y media vocacional, darán prioridad para el acceso a los hijos de los SLP e IMP, las instituciones educativas deberán informar a los Ministerios de Defensa Nacional y Educación el número de beneficiarios admitidos y que hayan terminado el estudio respectivo al final del calendario escolar.</p> <p><b>b. Educación superior.</b> Los establecimientos oficiales de enseñanza superior, podrán otorgar cupos prioritarios en sus programas de educación superior para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales, hijos y/o cónyuges, o compañeras/os permanentes.</p> <p><b>Artículo 43. Beneficios para la educación militar.</b> Los hijos de los SLP e IMP tendrán prioridad para el acceso a cupos en las escuelas de educación de oficiales y suboficiales, junto con un programa de becas y créditos educativos, conforme a la disponibilidad presupuestal en cada caso, y previamente reglamentado por los Ministerios de Defensa y Educación.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En un plazo no mayor a seis (6) meses de expedida la presente ley, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio de Educación Nacional, reglamentará los términos y condiciones de los establecido en el presente artículo.</p> <p><b>Artículo 44. Beneficios de afiliación al Sistema de Salud.</b> El Estado en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional, garantizará la afiliación al sistema de salud de las Fuerzas Militares, para las miembros de las siguientes clasificaciones de familia de los SLP e IMP:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nuclear sin hijos: Dos personas.</li> <li>2. Nuclear monoparental con hijas(os): Un sólo progenitor(a) con hijas(os)</li> <li>3. Nuclear biparental: Dos personas con hijos(as).</li> </ol> <p>En ausencia de la existencia de los numerales 1,2, y 3, los beneficiarios podrán ser los padres del SLP e IMP.</p> <p><b>Artículo 45.</b> Lo estipulado en los artículos 41, 42 y 43, estará en conformidad con los planes, programas y proyectos del Plan Nacional de Desarrollo, el Presupuesto General de la Nación y el Presupuesto Bial de Regalías.</p> <p><b>Artículo 46. Comisiones Nacionales e Internacionales de los SLP e IMP.</b> Los SLP e IMP, obedeciendo siempre al mérito como criterio de selección, tendrán acceso y serán tenidos en cuenta para su participación en Comisiones Nacionales e Internacionales, en las cuales gozarán de las mismas garantías y reconocimientos de los suboficiales y oficiales que participen en ellas, al igual que con las bonificaciones y prima de orden público por riesgo.</p>

**Artículo 47. Reservista de honor.** De conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, se consideran reservistas de honor los soldados profesionales heridos en combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo, siempre y cuando hayan perdido el veinticinco por ciento (25%) o más de su capacidad psicofísica, o a quienes se les haya otorgado la Orden de Boyacá por acciones distinguidas de valor o heroísmo, la Orden Militar San Mateo, la Medalla de Servicios en Guerra Internacional, la Medalla al Valor o la Medalla de Servicios Distinguidos en Orden Público por acciones distinguidas de valor. Este personal goza de los derechos y beneficios que señalen las disposiciones legales vigentes

**Artículo 48. De las reservas.** A los SLP e IMP que se retiren y obedeciendo siempre al mérito como criterio de selección, previa comprobación de su hoja de vida y tiempo de servicio acreditado, les será conferido al momento de la activación en la reserva, los siguientes grados por antigüedad, así:

- De un (1) año hasta cinco (5) años - Soldado Profesional o su equivalente en las Fuerzas Militares
- De cinco (5) hasta diez (10) años - Cabo Tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares
- De diez (10) hasta quince (15) años - Cabo Segundo o su equivalente en las Fuerzas Militares
- De quince (15) años en adelante - Cabo Primero o su equivalente en las Fuerzas Militares

**Parágrafo.** Excepcionalmente, el comandante de la Fuerza Conjunta en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, podrán evaluar el otorgamiento de algún grado superior obedeciendo siempre al mérito como criterio de decisión y teniendo en cuenta la preparación y hoja de servicios.

**Artículo 49. Distinciones militares de los SLP e IMP.** Los SLP e IMP tendrán derecho al otorgamiento de distintivos, según las disposiciones que reglamenten la materia, los cuales serán obtenidos mediante la realización de cursos, capacitaciones y/o entrenamientos que hayan aprobado satisfactoriamente, así como por el desempeño en el cumplimiento de las funciones militares asignadas, obedeciendo siempre al mérito como criterio principal de otorgamiento de los mismos.

**Parágrafo.** Para el reconocimiento de distinciones en la actividad militar, el SLP o IMP podrá ser recomendado o postulado por el comandante que haya conocido del desempeño excepcional de las funciones, o por los compañeros de su misma denominación, que hubieren sido testigos inmediatos del desempeño extraordinario presentado.

**Artículo 50. Participación en consejos o juntas directivas.** Los SLP e IMP tendrán representación en los Consejos y/o Juntas Directivas de administración y/o decisión de las Fuerzas Militares que guarden relación con la administración de bienes y servicios donde sean afectados los SLP e IMP, entre las cuales se encuentran:

1. Caja de Retiro de la Fuerzas Militares "CREMIL"
2. Ministerio de la Defensa Nacional.
3. Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía "CAJA HONOR"
4. Dirección General de Sanidad Militar "DIGSA"
5. Consejo Directivo del Hospital Militar Central
6. Consejo de Veteranos de la Fuerza Pública
7. Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva "DIVRI"
8. Direcciones o jefaturas de familia de las Fuerzas Militares.
9. En las demás que no se previó la participación y en las que fueren creadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Parágrafo 1.** La representación de la que trata el presente artículo obedecerá principalmente al mérito como criterio de selección de los SLP e IMP que serán designados como representantes en estas instancias. En los casos en los que sea requerido, el criterio de selección obedecerá a la preparación académica y/o militar del SLP o IMP que ejercerá la representación.

**Parágrafo 2:** Cuando el SLP o IMP en calidad de activo, sea designado para el ejercicio de representación del que trata el presente artículo, le serán otorgados los permisos necesarios para que pueda ejercer esta representación.

**Artículo 51. Regímenes aplicables.** Los soldados profesionales quedan sometidos al Código Penal Militar, al Reglamento del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares, a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de las Fuerzas Militares y a las normas que regulan el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

**Artículo 52. Vigencia y derogatoria.** La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga a partir de dicha fecha en su totalidad al decreto 1793 de 2000 y demás disposiciones que le sean contrarias.

  
**JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO**  
 Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.932)

El día 30 del mes Julio del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley  
 N° 071 Acto Legislativo N° \_\_\_\_\_, con todos y  
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
 por: H. S. José Vicente Carreño

  
 SECRETARIO GENERAL

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. MARCO CONSTITUCIONAL**

En el **Artículo 216 del Capítulo 7 del Título VII – Rama Ejecutiva de la Constitución Política de Colombia**, se establece que "la Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional...".

El anterior enunciado constitucional, es complementado con el **Artículo 22A**, que establece "como una garantía de No Repetición y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo", (**Artículo 1 del Acto Legislativo 5 de 2017, declarado exequible por la Sentencia C-076/2018**).

El **Artículo 217** dice que "la Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea", y precisa que "las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

El mismo artículo delega al Congreso legislar sobre "el sistema de reemplazos en las fuerzas militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario...".

En el mismo sentido, el **Artículo 218** establece que "la ley organizará el cuerpo de Policía", que se considera "un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz", y fija igualmente que "la ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario".

Y en el **Artículo 220** enfatiza en que "los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la Ley".

<p>En ese orden de ideas, conviene citar unos derechos fundamentales de la Constitución Política, que vendría a complementar el marco constitucional para el mencionado proyecto de ley, que se cita más adelante en esta Exposición de Motivos:</p> <p>El <b>Artículo 13</b> señala que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".</p> <p>El <b>Artículo 25</b> establece que "el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones <b>dignas y justas</b>".</p> <p>Finalmente, teniendo en cuenta que este proyecto de ley sobre el Régimen de Carrera del Soldado Profesional, el <b>Acto Legislativo 1 de 2005</b>, que adicionó el <b>Artículo 48</b> de la <b>Constitución</b>, estableció además que "<b>a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo</b>".</p> <p><b>II. MARCO LEGAL</b></p> <p><b>II.I. DECRETO 1793</b></p> <p>El <b>Decreto 1793 de 2000</b> expide el Régimen de Carrera y Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares –que modifica el presente proyecto de ley- que establece la definición del soldado profesional, al señalar que "son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público (...)".</p> <p>La disposición legal fija los lineamientos de la incorporación y reincorporación, retiro –incluidos suspensión por detención preventiva y disminución de la capacidad psicofísica- situaciones administrativas –como licencia renunciabile y sin derecho a sueldo- como también un capítulo tan sensible y complejo como el de "Desaparecidos", que modifica de manera estructural esta iniciativa, al igual que el capítulo sobre los "programas de capacitación".</p> <p><b>II.II. LEY 1984</b></p> <p>El Artículo 1 de la Ley 1984 modificó el Artículo 11 –Suspensión por detención preventiva- del mencionado Decreto 1793 de 2000, en el sentido de que "durante</p>	<p>el tiempo de la suspensión el Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional percibirá las primas, subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del salario básico correspondiente" (...).</p> <p><b>III.III. LEY 987</b></p> <p>El Artículo 3 de la Ley 987 de 2005 modificó el Artículo 28-A del Decreto 1793 de 2000, al establecer que "el soldado que estando en servicio activo sea víctima del delito de secuestro por parte de grupo o persona al margen de la ley y este hecho resultare suficientemente comprobado por las autoridades judiciales competentes, sus beneficiarios tendrán derecho a continuar recibiendo el setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes que le correspondan durante todo el tiempo que dure el secuestro. El veinticinco por ciento (25%) restante será pagado al uniformado una vez sea puesto en libertad. (...)", y que posteriormente fue modificado por el <b>Decreto 4433 de 2004</b> o "régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública".</p> <p><b>III. MARCO JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>El mencionado Decreto Ley 1793 de 2000 contiene una relevante línea jurisprudencial, que precisamente ha sido tenido en cuenta en este proyecto de ley, como es la Sentencia C-063-18, en donde la Corte aclara que "el retiro por disminución de la capacidad psicofísica de los soldados profesionales del Ejército Nacional sólo procede cuando el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable y <b>sus capacidades no puedan ser aprovechadas en otras actividades administrativas, de mantenimiento o de instrucción</b> (...)".</p> <p>La Sentencia C-289-12 aporta en precisar "que la palabra retirado debe entenderse como suspendido"; mientras que la Sentencia C-785-13 equipara el tema de la desvinculación con otros grados de las Fuerzas Militares: "en el entendido que previo a la solicitud de desvinculación debe efectuarse un análisis y valoración de la hoja de vida y del motivo del retiro, <b>semejante al que realizan la junta asesora y los comités de evaluación respecto de los oficiales y suboficiales del ejército</b>".</p> <p><b>IV. OBJETO DEL PROYECTO</b></p> <p>Establecer los lineamientos del régimen de carrera de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares.</p>
<p>La iniciativa legislativa busca además formar personal entrenado y capacitado en lo técnico, tecnólogo y profesional, con la finalidad de actuar en las unidades de combate, apoyo de combate y la parte administrativa, para la conservación y restablecimiento del orden público y demás misiones que les asigne la Constitución y la Ley, <b>incluidas la acción intersectorial del Estado y el factor económico, social y sostenible</b>.</p> <p>La nueva disposición legal compila y unifica el marco legal, en conformidad además con la línea jurisprudencial, que se encargado de advertir las falencias u omisiones del legislativo.</p> <p><b>VI.I. OBJETO DEL PROYECTO - GARANTÍAS PROCESALES</b></p> <p>El proyecto de ley establece además unos mecanismos de protección especial, tanto para el soldado profesional e infante de marina profesionales, como también para el Estado, en donde se genera una carga procesal para cada una de las partes.</p> <p>En cuanto al tema del servicio activo -Artículo 12- estas garantías procesales se consigna inicialmente en que se accede al retiro por disminución de la capacidad psicofísica, pero previamente se debe contar con "el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable <b>y sus capacidades no puedan ser aprovechadas en otras actividades administrativas, de mantenimiento o de instrucción</b> (...)".</p> <p>En cuanto al retiro absoluto –Artículo 12- y en caso "de considerar una vulneración de sus derechos, podrá hacer uso de los mecanismos judiciales contra la decisión que lo retira del servicio, conforme a las condiciones y términos establecidos en la constitución y la ley, argumentando yerros procesales en afectación al debido proceso (...)".</p> <p>Y cuando éste sea por solicitud propia –Artículo 13- tendrá para hacerse efectiva un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) día, o inmediata si se demuestran "motivos de fuerza mayor, incluido afectación física o psicológica".</p> <p>Un aspecto importante es con el "Retiro por decisión del comandante de la Fuerza" –Artículo 18- porque esta facultad discrecional queda igualmente sujeta a que la solicitud de desvinculación se efectúe con "un análisis y valoración de la hoja de vida y del motivo del retiro, semejante a la que realizan las juntas asesoras y los comités de evaluación respecto a los oficiales y suboficiales del ejército".</p> <p>Y un tema definitivamente clave de este proyecto de ley, es la obligación inmediata de convocar al soldado para los exámenes médicos de retiro, y la inmediata obligación de éste a presentarse para la realización de los mismos, siendo la práctica de estos exámenes "requisito obligatorio para la expedición del respectivo acto administrativo de retiro".</p>	<p>En caso de secuestro o indicio de éste, la iniciativa establece para la búsqueda la acción intersectorial del Estado –incluida la Unidad Nacional de Búsqueda- como también la activación de los tratados, convenios y acuerdos suscritos por Colombia en el ámbito internacional, que garantiza esencialmente la aplicación del DIH y los DD.HH, como también que al menor indicio se inicie de inmediato la búsqueda intensiva y exhaustiva –no esperar hasta 72 horas- como también el pago total de sus salarios y prestaciones, si se tiene indicios de supervivencia (Artículos 32 al 36).</p> <p>Finalmente, la iniciativa legislativa determina –como una garantía procesal- que al exsoldado profesional se le indemnice, sin ningún tipo de caducidad, por enfermedades o discapacidades, que se diagnostiquen después de su retiro, cuando se demuestre –claro está- que las misma "son una consecuencia directa de la prestación del servicio" (Artículo 25).</p> <p><b>V. ANÁLISIS DEL ARTICULADO</b></p> <p>En el <b>Artículo 1</b> de este Proyecto de Ley establece el objeto del mismo, que consiste en definir los lineamientos del régimen de carrera de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Armadas, teniendo como elemento novedoso de incluir a éstos últimos, en la medida que en el actual Estatuto del Soldado Profesional (Decreto 1793 de 2000), solo los menciona en el <b>Artículo 11A</b> (Levantamiento de la suspensión).</p> <p>En <b>Artículo 2</b> reestructura entonces la definición de los Soldados Profesionales - SLP que actualmente se encuentra en el Decreto 1793 del 2000, agregando a los Infantes de Marina Profesionales - IMP y dejando abierta la posibilidad la creación de un rango militar equivalente a estos en la Fuerza Aérea. Así mismo, elimina el Parágrafo de ascenso a dragoneante, y se adicionan las expresiones "capacitados en lo técnico, tecnológico y profesional", "en el área administrativa" y lo relacionado con la "acción intersectorial con el Estado y el desarrollo económico, social y sostenible", en donde se garantiza la formación y capacitación de los mismos, como también la opción de continuar trabajando en labores administrativas, como lo establece la Sentencia C-063-18, pero aún más la transformación de su misión –sin desconocer la esencia- en una vinculación estrecha y constructiva con su entorno.</p> <p>El <b>Artículo 3</b> adiciona el <b>Artículo 2</b> de este Decreto, incluyendo a los Infantes de Marina Profesionales.</p> <p>En el <b>Artículo 4</b> se adiciona un <b>Artículo Nuevo</b> al Decreto 1793 de 2000, sobre los deberes de los SLP e IMP, citando al final del mismo a la Ley 1862 de 2017,</p>

<p>que establece normas sobre conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar.</p> <p>En el <b>Artículo 5</b> adiciona un Artículo Nuevo al Decreto 1793 de 2000, que establece los principios de la profesión del SLP e IMP, citando a la ley 1862 de 2017, que establece las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar.</p> <p>El <b>Artículo 6</b> mantiene igual la redacción del artículo 3 del decreto 1793 de 2000.</p> <p>En el <b>Artículo 7</b> se mantiene lo contenido en el artículo 4 del decreto 1793 de 2000, acatando la eliminación el literal c) original del artículo, en cumplimiento de la Sentencia C-063-18.</p> <p>En el <b>Artículo 8</b> mantiene la redacción del <b>Artículo 5</b> del Decreto 1793 de 2000, reemplazando el literal "f)" por el literal "e)" debido a la modificación en el artículo anterior, eliminando también el párrafo debido a su inaplicabilidad en la actualidad.</p> <p>El <b>Artículo 9</b> mantiene la redacción del <b>Artículo 6</b> del Decreto 1793 de 2000, adicionando un Parágrafo 3, que contempla la situación en la que un SLP o IMP, durante el curso, sufra algún tipo de lesión temporal o permanente.</p> <p>En el <b>Artículo 10</b> se modifica el <b>Artículo 7</b> del Decreto 1793 de 2000, adicionando el requisito de que el acto administrativo de retiro deberá ser motivado, indicando también, en cumplimiento del mandato constitucional del debido proceso, la posibilidad de presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación de este acto, que será resuelto por un nuevo órgano de decisión, que se denominará "Comité de Estudio de Retiros de la División".</p> <p>En el <b>Artículo 11</b> adiciona un Artículo Nuevo que crea el "<b>Comité de Estudio de Retiros de la División</b>", conformado por tres (3) miembros de la respectiva División, escogidos por el jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Militares: 1 SLP o IMP que haga parte de la respectiva unidad, 1 suboficial que haga parte de la respectiva unidad y 1 oficial que haga parte de la respectiva unidad, y su función será decidir los recursos que los SLP e IMP presenten en contra de los actos administrativos de retiro.</p> <p>En el <b>Artículo 12</b> de este Proyecto de Ley, se modifica el <b>Artículo 8</b> del Decreto 1793 de 2000, adicionando en el Numeral 2 del literal a, la regla jurisprudencial establecida en la Sentencia C-063-18, que se refiere a la expresión "<b>siempre y cuando se entienda que el retiro por disminución de la capacidad psicofísica de los soldados profesionales del Ejército Nacional sólo procede cuando el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable y</b></p>	<p><b>sus capacidades no puedan ser aprovechadas en otras actividades administrativas, de mantenimiento o de instrucción, entre otras".</b></p> <p>De igual forma se elimina el numeral 3. del literal a, por haber sido declarado inexecutable en la Sentencia C-289-1; se adiciona en el numeral 3 del literal b. la expresión "debidamente diagnosticada y certificada por la junta médico laboral", así como en el numeral 4. del literal b. la expresión "respetando el debido proceso al imputado", en el numeral 7. del literal b. la expresión "o por haber pertenecido a grupos al margen de la ley" y en el numeral 8. del literal b. la expresión "respetando el debido proceso".</p> <p>Finalmente, se proponen 2 párrafos nuevos, el primero con respecto a las garantías al debido proceso, y el segundo con respecto a la posibilidad de continuar en la prestación del servicio hasta los 55 años, creando una prima nueva, que se llamará prima de permanencia.</p> <p>En el <b>Artículo 13</b> de este proyecto de ley, se modifica el artículo 9 del decreto 1793 de 2000, agregando la expresión "y que será inmediata en caso de demostrar motivos de fuerza mayor, incluido afectación física o psicológica" en el inciso primero, así como modificando por completo el párrafo, reemplazándolo por la expresión "Una vez radicada la solicitud de retiro, el SLP e IMP debe ser evacuado del área de operaciones, para que continúe con el respectivo procedimiento de los exámenes médicos de retiro y la elaboración de la ficha médica".</p> <p>En el Artículo 14 se modifica el artículo 10 del decreto 1793, agregando la expresión "el mencionado retiro estará supeditado al previo concepto de la junta médico laboral, para que esta determine que su reubicación no es viable en actividades de tipo administrativo, de mantenimiento o instrucción", en cumplimiento de la Sentencia C-063-18.</p> <p>En el <b>Artículo 15</b> se modifica el artículo 11 del Decreto 1793 de 2000, adicionando en el Parágrafo 2 del mismo las expresiones "haya causado el derecho a devengar asignación de retiro" y "Si no causó tal derecho de asignación de retiro, las sumas retenidas serán reintegradas al Ministerio de la Defensa - ejecución presupuestal".</p> <p>En el <b>Artículo 16</b> se mejora la redacción del artículo 11A del decreto 1793 de 2000, sin realizar cambios sustanciales en el mismo.</p> <p>En el <b>Artículo 17</b> se modifica el Artículo 12 del Decreto 1793 de 2000, agregando un segundo inciso con la expresión "El retiro estará precedido de un diagnóstico y evaluación de la hoja de vida, como también de los motivos y sustentación escrita del interesado por la mencionada inasistencia, en todo caso observando las garantías del debido proceso".</p>
<p>En el <b>Artículo 18</b> se modifica el Artículo 13 del Decreto 1793 de 2000, adicionando al final del único inciso la expresión "Previo a la solicitud de desvinculación debe efectuarse un análisis y valoración de la hoja de vida y del motivo del retiro, semejante a la que realizan las juntas asesoras y los comités de evaluación respecto a los oficiales y suboficiales del ejército".</p> <p>En el <b>Artículo 19</b> se modifica el Artículo 14 del Decreto 1793 de 2000, reemplazando la expresión "será retirado del servicio" por la expresión "podrá ser retirado del servicio". De esta manera, se adiciona un Parágrafo con la expresión "En casos excepcionales y por necesidades del servicio en las áreas administrativas, la Fuerza podrá mantener a estos SLP e IMP con vinculación laboral sin solución de continuidad hasta cumplir la edad de 55 años".</p> <p>En el <b>Artículo 20</b> se mantiene igual la redacción del artículo 15 del decreto 1793 de 2000.</p> <p>En el <b>Artículo 21</b> se modifica el Artículo 16 del Decreto 1793 de 2000, reemplazando la expresión "Retiro por tener derecho a la pensión" por la expresión "Retiro por tener derecho a la asignación de retiro", creando un término de 30 días posteriores al cumplimiento de los requisitos de la asignación de retiro, para que pueda ser retirado el SLP e IMP, habiéndose este notificado de la decisión. De igual forma se agrega un párrafo con la expresión "En casos excepcionales y por necesidades del servicio en las áreas administrativas, la Fuerza podrá mantener a SLP e IMP, con vinculación laboral sin solución de continuidad hasta los cincuenta y cinco años de edad".</p> <p>En el <b>Artículo 22</b> se modifica el artículo 17 del Decreto 1793 de 2000, reemplazando la expresión "será retirado del servicio" por la expresión "podrá ser retirado del servicio", agregando la expresión "a voluntad de la institución o por solicitud propia, con cargo a su asignación de retiro". De igual forma se adicionan dos párrafos nuevos, el primero creando excepcionalmente la posibilidad de desempeñarse en áreas administrativas hasta los 55 años de edad, y el segundo creando una prima de permanencia para ellos.</p> <p>En el <b>Artículo 23</b> se mantiene igual la redacción del artículo 18 del Decreto 1793 de 2000.</p> <p>En el <b>Artículo 24</b> se mantiene igual la redacción del artículo 19 del Decreto 1793 de 2000.</p> <p>En el <b>Artículo 25</b> se reemplaza por completo el Artículo 20 del Decreto 1793 de 2000, que hace referencia a los "exámenes de retiro", creando un nuevo artículo titulado "Obligatoriedad de los exámenes médicos de retiro", en donde el</p>	<p>responsable de la unidad en coordinación, como el responsable de sanidad, tendrán la obligación de convocar al SLP e IMP para la realización de los exámenes médicos de retiro, así como los SLP e IMP, tendrán la obligación de realizárselos, porque estos exámenes médicos de retiro se proponen como un requisito sine qua non para la expedición del acto administrativo de retiro.</p> <p>Se establece además que, en caso de incumplimiento de esta obligación, se deberá dar apertura a la correspondiente investigación administrativa. Se refuerza el concepto de imprescriptibilidad de la responsabilidad en relación con enfermedades o discapacidades que se diagnostiquen en exámenes médicos posteriores cuando estas son consecuencia directa de la prestación del servicio.</p> <p>Finalmente, se indica que el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa y el Ministerio del Trabajo, reglamentará lo relacionado con los exámenes médicos de retiro de los SLP e IMP.</p> <p>En el <b>Artículo 26</b> se mantiene igual la redacción del artículo 21 del decreto 1793 de 2000, sin cambios sustanciales.</p> <p>En el <b>Artículo 27</b> se mantiene igual la redacción del artículo 22 del decreto 1793 de 2000, sin cambios sustanciales.</p> <p>En el <b>Artículo 28</b> se modifica el artículo 23 del Decreto 1793 de 2000, adicionando la expresión "administrativo motivado".</p> <p>En el <b>Artículo 29</b> de este proyecto de ley, se modifica el artículo 24 del decreto 1793 de 2000, agregando la expresión "administrativo motivado".</p> <p>En el <b>Artículo 30</b> se modifica el Artículo 25 del Decreto 1793 de 2000, que hace referencia a la "licencia renunciante y sin derecho a sueldo", creando el nuevo título "licencia no remunerada y con derecho a seguridad social", en donde se adiciona la expresión "administrativo" en el primer inciso, y se adiciona un segundo inciso y un párrafo, estableciendo el término de 30 días para que sea resuelta la solicitud, y se establece que esta decisión deberá tomarse por una junta de decisión conformada por 1 SLP o IMP, un suboficial y un oficial, pertenecientes a la respectiva división y escogidos por el comandante de la misma.</p> <p>En el <b>Artículo 31</b> de este proyecto de ley, se modifica el artículo 26 del decreto 1793 de 2000, agregando la expresión "administrativo".</p> <p>En el <b>Artículo 32</b> se modifica el artículo 27 del Decreto 1793 de 2000, adicionando un nuevo procedimiento para el tratamiento de las noticias de posibles SLP o IMP desaparecidos en el servicio activo, estableciendo términos de 12 horas para considerarlo presuntamente desaparecido, así como de 72 horas para declararlo</p>

efectivamente desaparecido. De igual forma se adicionan mecanismos de cooperación entre entidades de orden nacional e internacional, para el apoyo en la búsqueda de estos SLP e IMP. También se adicionan el parágrafo 1 y el parágrafo 4 como parágrafos nuevos, para determinar qué se debe hacer en caso de una desaparición en situación de combate y cómo se debe activar de carácter urgente el Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU - Ley 975 de 2005).

En el **Artículo 33** se modifica el artículo 28 del Decreto 1793 de 2000, adicionando la expresión "disciplinaria y/o" al final del mismo, sin cambios sustanciales.

En el **Artículo 34** se modifica el artículo 28A del Decreto 1793 de 2000, eliminando la expresión "por parte de grupo o persona al margen de la ley", de tal forma que quede abierto a cualquier tipo de grupo o persona.

De igual forma, en el inciso segundo se agrega la expresión "retenido durante el tiempo del secuestro", y finalmente se reemplaza la expresión "una cuenta especial en el sistema financiero" por la expresión "un producto financiero de inversión".

En el **Artículo 35** se modifica el Artículo 29 del Decreto 1793 de 2000, adicionando en el primer inciso las expresiones "integrales" y "así como los cursos y especializaciones en Derechos Humanos (DD.HH), Derecho Internacional Humanitario (DIH), Enfermeros de Combate, medio ambiente y otras áreas interdisciplinarias que se consideren pertinentes para el cumplimiento integral de los objetivos". Finalmente, en el parágrafo se adiciona lo relacionado con el ascenso a dragoneante que se ha propuesto eliminar en el Artículo 2 de este proyecto de ley.

En el **Artículo 36** se modifica el artículo 30 del decreto 1793 de 2000, eliminando la expresión "entre los 12 y 15 años de servicio", agregando a su vez la expresión "integrales e interdisciplinarios" y la expresión "Cuando el SLP o IMP, alcance titulación en una carrera profesional, la Fuerza deberá asignarlo en funciones afines con la misma y le pagará la correspondiente prima de profesional".

En el **Artículo 37** se propone crear un artículo completamente nuevo titulado "Preparación y capacitación para el retiro". En este artículo se detalla cómo debe ser la preparación y capacitación de los SLP e IMP para que estos puedan retornar de la mejor forma a la vida civil, pudiendo escoger entre carreras técnicas, tecnológicas y profesionales, con un tiempo no inferior a 2 años. También establece que el SLP e IMP, recibirán una preparación integral en áreas de la salud, jurídica y un acompañamiento psicosocial y de elaboración y ejecución de proyectos.

de los SLP e IMP. Se establece que el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Educación Nacional, deberá reglamentar los términos y condiciones de estos beneficios.

En el **Artículo 44** se propone crear un artículo completamente nuevo titulado "Beneficios de afiliación al Sistema de Salud". En este artículo se propone garantizar la afiliación al sistema de salud de las Fuerzas Militares, para los miembros de las familias de los SLP e IMP, sean sus hijos, su pareja, y en ausencia de estos, sus padres.

En el **Artículo 45** se propone crear un artículo nuevo que establezca que los artículos 41, 42 y 43 estarán de conformidad con los planes, programas y proyectos del Plan Nacional de Desarrollo, el Presupuesto General de la Nación y el Presupuesto Bienal de Regalías.

En el **Artículo 46** se propone crear un artículo completamente nuevo titulado "Comisiones Nacionales e Internacionales de los SLP e IMP". En este artículo se propone establecer como criterio de selección el mérito para estas comisiones, así como se propone establecer que los SLP e IMP gocen de las mismas garantías y reconocimientos que los suboficiales y oficiales que participan en ellas, al igual que con las bonificaciones y prima de orden público por riesgo.

En el **Artículo 47** de este proyecto de ley, se mantiene igual la redacción del artículo 34 del decreto 1793 de 2000, sin cambios sustanciales.

En el **Artículo 48** se modifica el artículo 35 del Decreto 1793 de 2000, agregando la expresión "obedeciendo siempre al mérito como criterio de selección" y la expresión "los siguientes grados por antigüedad, así:". De igual forma se propone adicionar un parágrafo con la expresión "Excepcionalmente, el comandante de la Fuerza Conjunta en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, podrán evaluar el otorgamiento de algún grado superior obedeciendo siempre al mérito como criterio de decisión y teniendo en cuenta la preparación y hoja de servicios."

En el **Artículo 49** se modifica el artículo 36 del Decreto 1793 de 2000, adicionando la expresión "los cuales serán obtenidos mediante la realización de cursos, capacitaciones y/o entrenamientos que hayan aprobado satisfactoriamente, así como por el desempeño en el cumplimiento de las funciones militares asignadas, obedeciendo siempre al mérito como criterio principal de otorgamiento de los mismos". De igual forma, se adiciona un parágrafo con la expresión "Para el reconocimiento de distinciones en la actividad militar, el SLP o IMP podrá ser recomendado o postulado por el comandante que haya conocido del desempeño excepcional de las funciones, o por los compañeros de su misma denominación, que hubieren sido testigos inmediatos del desempeño extraordinario presentado".

En el **Artículo 38** se reemplaza el artículo 31 del decreto 1793 de 2000, cuyo título es "Ingreso al escalafón de oficiales o suboficiales", por un artículo nuevo titulado "Ingreso de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales al escalafón de oficiales o suboficiales". En este artículo se crea la posibilidad de que los SLP e IMP puedan ingresar al escalafón de oficiales y suboficiales vía curso ordinario, en calidad de comisión de estudios, garantizando la financiación integral del curso y de los implementos requeridos para la realización del mismo. Se propone que el Gobierno Nacional le adjudique a los SLP e IMP el 20% de los cupos para el ingreso al escalafón de oficiales y suboficiales, del total de los cupos que se abran en las convocatorias que se realizan en las escuelas militares de forma ordinaria. También se establece que el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional, reglamente los términos y condiciones para el ingreso de los SLP e IMP, al escalafón de oficiales y suboficiales.

En el **Artículo 39** se propone crear un artículo completamente nuevo titulado "Escuela de formación Técnica y Tecnológica", en el cual se estaría creando esta escuela con la finalidad de formar integralmente al SLP e IMP en lo humanístico, académico y militar, de conformidad con la acción intersectorial, y el desarrollo social, económico y sostenible. Se propone que los títulos otorgados por esta escuela se puedan homologar e incorporar dentro de una posible carrera de oficial, suboficial u otras. Finalmente, se propone que el Ministerio de Defensa, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, expida todo lo necesario para su creación y reglamentación.

En el **Artículo 40** se modifica el artículo 31 del decreto 1793 de 2000, adicionando la expresión "mínimo dos (2) veces al año", así como la expresión "de uniformes, trajes formales, botas de combate, tenis de deportes, zapatos y demás elementos de campaña necesarios e idóneos para el cumplimiento de sus funciones". También se propone adicionar 2 parágrafos relacionados con el tipo de dotación y/o elementos de campaña a entregar y con la calidad de las materias primas de las que estén elaborados.

En el **Artículo 41** se mantiene igual la redacción del artículo 33 del decreto 1793 de 2000, sin modificaciones.

En el **Artículo 42** propone crear un artículo completamente nuevo titulado "Beneficios educativos". En este artículo se propone crear algunos beneficios educativos para los parientes en primer grado de consanguinidad y primero de afinidad de los SLP e IMP, tanto en la educación básica como en la educación superior.

En el **Artículo 43** se propone crear un artículo completamente nuevo titulado "Beneficios para la educación militar". En este artículo se propone crear algunos beneficios, como becas y créditos educativos, para la educación militar de los hijos

En el **Artículo 50** se propone la creación de un artículo completamente nuevo titulado "Participación en consejos o juntas directivas". En este artículo se propone que los SLP e IMP tengan representación en los Consejos y/o Juntas Directivas de administración y/o decisión de las Fuerzas Militares que guarden relación con la administración de bienes y servicios donde sean afectados los SLP e IMP, buscando que el mérito sea el principal criterio de selección.

En el **Artículo 51** se mantiene igual la redacción del Artículo 37 del decreto 1793 de 2000, sin cambios sustanciales.

En el **Artículo 52** se establece la vigencia y derogatoria del mismo.

**VI. MARCO FISCAL**

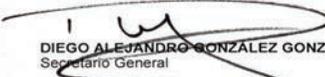
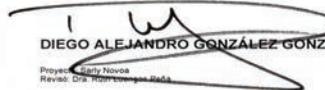
El proyecto de ley no tiene impacto fiscal, porque su objeto primordial es modificar, ajustar y adicionar el régimen de carrera de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, en donde se mejora la calidad de vida de los mismos y se amplía la misión a "la acción intersectorial con el Estado y el desarrollo económico, social y sostenible" (Artículo 2).

En cuanto a dotaciones y alimentación, conviene precisar que siempre se ha estado ajustando y modificando para un mayor bienestar de los soldados –acorde con nuevos criterios y condiciones- por lo que este proyecto de ley mantiene esa dinámica, y en consecuencia no necesariamente se puede considerar un gasto fiscal.

La iniciativa legislativa hace énfasis en la revisión y mejoramiento de la incorporación y capacitación –en ningún momento se abordan temas de orden salarial y prestacional- mientras que en el aspecto educacional –sobre la preparación para el retiro- se adelanta por intermedio del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), por lo que no implica ningún tipo de partida presupuestal adicional.

En cuanto a los ajustes a cursos de combate y especializaciones militares integrales (Artículo 35), éstos se adelantan en las respectivas escuelas de la Fuerza, que tienen previamente estipulado su organización, administración y presupuesto, por lo que no necesariamente se puede hablar de un impacto fiscal significativo.

En cuanto a la modernización de la Escuela de formación Técnica y Tecnológica (Artículo 39), en donde se hace énfasis en la formación integral en "lo humanístico, académico y militar, de conformidad con la acción intersectorial, y el desarrollo social, económico y sostenible (...)", con la estructura de un pensum

<p>académico entre cuatro (4) y ocho (8) semestres, lo que sin duda genera un considerable impacto fiscal, pero el mismo Artículo –para subsanar este inconveniente- establece que “en un plazo no mayor a seis meses de expedida la presente Ley, el Ministerio de Defensa en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, expedirá los respectivos actos administrativos, reglamentación y registros calificados de los programas académicos técnicos y tecnológicos de esta Escuela (...)”, lo que permite el tiempo necesario para incluirlo en el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación.</p> <p>  <b>JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO</b>          Senador de la República.</p> <p><b>SENADO DE LA REPÚBLICA</b>          Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día <u>30</u> del mes <u>Julio</u> del año <u>2025</u>          se radicó en este despacho el proyecto de ley          N° <u>071</u> Acto Legislativo N° _____, con todos y          cada uno de los requisitos constitucionales y legales          por: <u>H. José Vicente Carreño Castro</u></p> <p>  <b>SECRETARIO GENERAL</b></p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p style="text-align: center;"><b>SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</b></p> <p>Bogotá D.C., 30 de Julio de 2025</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.071/25 Senado “ESTATUTO DEL RÉGIMEN DE CARRERA DEL SOLDADO PROFESIONAL Y DEL INFANTE DE MARINA PROFESIONAL EN LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>  <b>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ</b>          Secretario General</p> <p style="text-align: center;"><b>PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 30 DE 2025</b></p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p><b>CÚMPLASE</b></p> <p><b>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p>  <b>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY</b>          SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>  <b>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ</b>  <small>Proyecto: Early Novas          Revisar: C.A. Martínez y P.A. Pardo</small></p>
--	---

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 75 DE 2025 SENADO**

*por medio de la cual se definen parámetros para la importación, fabricación, comercialización, adquisición, registro, uso, tenencia, porte, transporte, vigilancia y control de los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas (UAS) y los Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas (C-UAS), sus partes y componentes asociados y se dictan otras disposiciones.*

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. <u>75</u> DE 2025</p> <p><b>“Por medio de la cual se definen parámetros para la importación, fabricación, comercialización, adquisición, registro, uso, tenencia, porte, transporte, vigilancia y control de los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS y los Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas – C-UAS, sus partes y componentes asociados y se dictan otras disposiciones”</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo I. Disposiciones Generales</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto establecer los parámetros para la importación, fabricación, comercialización, adquisición, registro, uso, tenencia, porte, transporte, vigilancia y control de los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS y los Sistemas de Contramedidas Aeronaves no Tripuladas – C-UAS, sus partes y componentes asociados, definidos por la reglamentación técnica expedida por las autoridades aeronáuticas competentes.</p> <p>Asimismo, se pretende modificar la Ley 1801 de 2016 – Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y la Ley 599 de 2000 – Código Penal, con el objetivo de crear nuevas conductas contrarias a la convivencia y circunstancias de agravación punitiva en el delito de terrorismo, respectivamente, en los casos en que el uso de estas tecnologías sea irregular o afecte gravemente bienes jurídicos protegidos.</p> <p><b>Artículo 2. Ámbito de aplicación.</b> Las disposiciones contenidas en la presente Ley constituyen normas de obligatorio cumplimiento por parte de todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que lleven a cabo actuaciones relacionadas con la importación, fabricación, comercialización, adquisición, registro, uso, tenencia, porte, transporte, vigilancia y control de los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS y los Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas – C-UAS, sus partes y componentes asociados en el territorio nacional.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Lo dispuesto en esta Ley no aplicará a los desarrollos tecnológicos de los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS y los Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas – C-UAS del sector Defensa.</p> <p><b>Artículo 3. Competencia.</b> Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, la competencia para controlar la importación de los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS y los Sistemas de Contramedidas Aeronaves no Tripuladas – C-UAS, estará a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, conforme a sus funciones legales y reglamentarias.</p> <p>La comercialización y adquisición de los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS y los Sistemas de</p>	<p>Contramedidas Aeronaves no Tripuladas – C-UAS se regirán conforme a las normas generales aplicables en materia comercial y de protección al consumidor. Las competencias de inspección, vigilancia y control estarán en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, en el marco de sus funciones de protección al consumidor y control de prácticas comerciales.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La regulación control y vigilancia de las actividades relacionadas con la fabricación, registro y uso de los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS corresponderá al Ministerio de Transporte, a través de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil, en el marco de sus funciones legales y reglamentarias.</p> <p>La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil podrá establecer requisitos técnicos o certificados como condiciones previas a la comercialización y adquisición de los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS, cuando ello resulte necesario para preservar la seguridad operacional y el uso adecuado del espacio aéreo.</p> <p>La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil ejercerá sus funciones considerando el desarrollo de tecnologías emergentes, incluyendo aquellas basadas en inteligencia artificial, que puedan incidir en la evolución, el uso y los riesgos asociados a los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS, con el fin de anticipar y gestionar escenarios técnicos, operacionales y de seguridad.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las demás competencias que correspondan a otras entidades públicas, conforme a la normativa vigente y los reglamentos que se expidan en desarrollo de la presente ley.</p> <p>La supervisión, control y vigilancia de las actividades relacionadas con la fabricación, comercialización y adquisición, registro, uso, tenencia, porte y transporte de los Sistemas de Contramedidas Aeronaves no Tripuladas – C-UAS corresponderá al Ministerio de Defensa Nacional y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de sus funciones legales y reglamentarias. Estas entidades deberán reglamentar el uso de los Sistemas de Contramedidas Aeronaves no Tripuladas – C-UAS en un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las demás competencias que correspondan a otras entidades públicas, conforme a la normativa vigente y los reglamentos que se expidan en desarrollo de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 4. Definiciones.</b> Para los efectos de la presente Ley, se adoptan las definiciones establecidas en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia – RAC vigentes, en lo relativo a los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS y demás conceptos técnicos aplicables.</p> <p>La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil podrá complementar o actualizar dichas definiciones mediante los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia – RAC, de conformidad con los avances</p>
--	--

<p>tecnológicos, operacionales y normativos en la materia, en armonía con los estándares y prácticas recomendadas por la Organización de Aviación Civil Internacional – OACI.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En lo relativo a los Sistemas de Contramedidas Aeronaves no Tripuladas – C-UAS, las definiciones técnicas y operacionales serán adoptadas por el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la autoridad competente, conforme a sus funciones constitucionales y legales.</p> <p>Cuando se trate de aspectos relacionados con el uso, gestión y control del espectro radioeléctrico, la definición y actualización de los conceptos técnicos corresponderá al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el apoyo técnico de la Agencia Nacional del Espectro – ANE, de conformidad con sus competencias legales.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo II. De los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS</b></p> <p><b>Artículo 5. Importación de Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS, sus partes y componentes asociados.</b> La importación de Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS, así como de sus partes y componentes asociados estará sujeta al régimen aduanero vigente. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN será la autoridad competente para administrar, verificar y controlar la declaración de importación de estos Sistemas, en coordinación con las entidades con competencia técnica sobre el uso, trazabilidad y seguridad de éstos.</p> <p>Los requisitos para la importación de Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS, sus partes y componentes asociados estarán supeditados a la reglamentación actual y que se expida para tal efecto por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta Ley.</p> <p>Quien desee importar o comercializar los productos señalados en el presente artículo, deberá registrarse ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante la presentación de la respectiva solicitud. Este registro deberá actualizarse anualmente en la base del Registro Único Nacional de Importaciones y Comercializadores Autorizados, sin perjuicio de su articulación con el Registro Único Nacional de Aeronaves no Tripuladas – RUAS, administrado por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil, el cual funcionará como herramienta complementaria para el seguimiento integral de estos sistemas desde su ingreso al territorio nacional hasta su uso efectivo.</p> <p><b>Artículo 6. Fabricación de Sistemas Aéreos no Tripulados – UAS, sus partes y componentes asociados.</b> El Ministerio de Transporte a través de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil reglamentará los requisitos aplicables para la fabricación de Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS, sus partes y componentes asociados, en el marco de sus competencias y atendiendo al principio de colaboración armónica entre las entidades del Estado, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.</p>	<p>Esta reglamentación deberá armonizarse con los procesos de certificación técnica establecidos en la normativa aeronáutica vigente, en particular con lo previsto en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia – RAC, incluyendo el procedimiento para la expedición del Certificado de Validación Técnico Operacional – CVTO o el documento que lo reemplace, modifique o adicione, así como con los estándares y prácticas recomendadas por la Organización de Aviación Civil Internacional – OACI. Estas certificaciones constituyen un requisito indispensable para la operación legal de estos sistemas en el país.</p> <p><b>Artículo 7. Comercialización y adquisición de Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS, sus partes y componentes asociados.</b> Las personas naturales, jurídicas, públicas o privadas que comercialicen, adquieran o usen Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS, sus partes y componentes asociados deberán cumplir los parámetros que para el efecto definen el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Transporte a través de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil, atendiendo a las directrices establecidas en la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 8. Registro de Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS, sus partes y componentes asociados.</b> El Ministerio de Transporte, a través de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil, fortalecerá el Sistema de información actualmente existente para el Registro de los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – RUAS, con el fin de consolidar la información relacionada con la importación, fabricación, propiedad, tenencia, comercialización, uso y aseguramiento de estos sistemas.</p> <p>El Registro RUAS deberá estar actualizado y permitir la consulta de la información por parte de las autoridades competentes en el marco de sus funciones legales.</p> <p>Toda persona natural o jurídica que importe, fabrique, comercialice, adquiera o utilice Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS, sus partes o componentes asociados deberá registrarse y mantener actualizada su información en el Sistema de Registro Único Nacional de Aeronaves no Tripuladas – RUAS.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Sistema de Registro Único Nacional de Aeronaves no Tripuladas – RUAS deberá garantizar la protección de los datos personales conforme con lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 o las normas que la modifiquen o sustituyan.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La interoperabilidad del Sistema de Registro Único Nacional de Aeronaves no Tripuladas – RUAS con sistemas de información de otras entidades, se reglamentará por parte del Ministerio de Transporte a través de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil, atendiendo a los principios constitucionales de seguridad y defensa nacional, reserva legal y colaboración armónica entre autoridades.</p> <p><b>Artículo 9. Uso de Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS, sus partes y componentes asociados.</b> Los sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS, sus partes y componentes asociados serán usados en operaciones comerciales o sin ánimo de lucro conforme a los estándares establecidos por la Unidad Administrativa Especial</p>
<p>de Aeronáutica Civil – Aerocivil en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia – RAC y demás normas concordantes.</p> <p>Las personas naturales, jurídicas, públicas o privadas que utilicen Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS, sus partes y componentes asociados deberán cumplir con los siguientes requisitos, de conformidad con la normativa vigente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estar registrados en el Sistema RUAS establecido por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil conforme a lo previsto en la normativa aeronáutica vigente, incluyendo la identificación de las aeronaves, sus partes y equipos tecnológicos asociados.</li> <li>2. Constituir una póliza de responsabilidad civil extracontractual cuyo valor y condiciones deberán atender al análisis técnico de riesgo de la operación, considerando factores como categoría operacional, entorno, peso y velocidad del sistema.</li> <li>3. Obtener la autorización o certificación requerida según la categoría de operación prevista en el Reglamento Aeronáutico de Colombia – RAC.</li> <li>4. Las operaciones con Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS deberán realizarse exclusivamente en las zonas habilitadas para tal fin, de acuerdo con la información publicada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil a través del Visor Geográfico UAS o el instrumento que lo complete o sustituya, conforme a la normativa aeronáutica aplicable. Esta herramienta, administrada y actualizada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil constituye la referencia técnica obligatoria para identificar en tiempo real las áreas habilitadas, restringidas o sujetas a condiciones especiales para la operación de UAS en el espacio aéreo nacional.</li> </ol> <p>En el caso de los espacios aéreos restringidos para el uso de Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS, serán reglamentados por la Fuerza Aeroespacial Colombiana.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Transporte a través de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil, reglamentará lo relacionado con la medición del riesgo para la determinación del valor de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual para el uso de Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS.</p> <p>La reglamentación sobre la exigencia de pólizas de responsabilidad civil extracontractual deberá observar lo dispuesto en el Código de Comercio o la norma que lo sustituya o modifique, y las demás normas aplicables sobre el seguro, así como los principios de proporcionalidad y riesgo, en armonía con las categorías de operación previstas en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En los eventos en los que no se dé cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, se podrán aplicar los mecanismos, medios de policía y medidas correctivas establecidas en la Ley 1801 de 2016, sin</p>	<p>perjuicio de las demás acciones que en derecho corresponda.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En los eventos en que se realicen sobrevuelos de Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS en áreas restringidas o prohibidas, establecidas por las autoridades competentes, así como en perímetros de unidades militares y de policía o de infraestructura estratégica, la Fuerza Pública podrá tomar las medidas necesarias para inhabilitarlos, incluyendo la destrucción inmediata.</p> <p><b>Artículo 10. Tenencia de los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS, sus partes y componentes asociados.</b> La tenencia de los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS, sus partes y componentes asociados comprende su posesión en un bien inmueble previamente registrado ante el sistema correspondiente, junto con su código de identificación, sus partes, componentes asociados y demás datos definidos por la autoridad competente en el permiso respectivo.</p> <p>La tenencia no confiere por sí sola la autorización de vuelo u operación estos sistemas en el espacio aéreo. El uso de los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS, sus partes y componentes asociados deberá sujetarse a las condiciones, restricciones y autorizaciones establecidas por la entidad competente, conforme a la presente Ley y a la reglamentación que se expida para tal efecto.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS, sus partes y componentes asociados podrán ser utilizados con fines comerciales o sin ánimo de lucro en el espacio aéreo nacional, previa obtención de los permisos requeridos y conforme a lo dispuesto por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil y, en caso de uso en espacios aéreos restringidos, a la Fuerza Aeroespacial Colombiana. En todo caso, su operación deberá ajustarse a las normas sobre seguridad operacional, protección del medio ambiente, privacidad, convivencia y demás disposiciones aplicables.</p> <p><b>Artículo 11. Porte de Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS, sus partes y componentes asociados.</b> El porte de Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS, sus partes o componentes asociados se entiende como la acción de llevarlos consigo de manera inmediata o facilitar su disponibilidad directa, fuera del domicilio o lugar autorizado de guarda, para lo cual se deberá cumplir con los requisitos legales o reglamentarios establecidos por la autoridad competente para tal fin.</p> <p><b>Artículo 12. Transporte de Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS, sus partes y componentes asociados.</b> El transporte de los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS, así como de sus partes y componentes asociados podrá realizarse en el territorio nacional con fines de comercialización, uso, mantenimiento o práctica de vuelo, siempre que se cuente con el RUAS o los documentos que acrediten su tenencia o adquisición, tales como el manifiesto de aduana, el certificado de importación o la factura de compra, según corresponda.</p> <p>Las disposiciones previstas en el presente artículo deberán armonizarse con los procedimientos establecidos por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil y lo reglado por el Registro Único de Aeronaves no Tripuladas – RUAS, que establece el marco vigente para su identificación, trazabilidad y control operativo.</p>

<p><b>Artículo 13. Vigilancia y control.</b> La vigilancia y control de la tenencia, porte y transporte de los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS estarán a cargo de la Fuerza Pública, atendiendo a los lineamientos establecidos en el presente Capítulo II de la Ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo III. De los Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas – C-UAS</b></p> <p><b>Artículo 13. Importación de los Sistemas de Contramedidas Aeronaves no Tripuladas – C-UAS, sus partes y componentes asociados.</b> La importación de Sistemas de Contramedidas Aeronaves no Tripuladas – C-UAS, así como de sus partes y componentes asociados estará sujeta al régimen aduanero vigente y a la reglamentación que expidan el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y el Ministerio de Defensa Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta Ley.</p> <p>La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN será la autoridad competente para administrar, verificar y controlar la declaración de importación de estos sistemas, en coordinación con las entidades con competencia técnica sobre el uso, trazabilidad y seguridad de estos.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá aprobar las licencias o registros de importación de Sistemas de Contramedidas Aeronaves no Tripuladas – C-UAS previo aval del Ministerio de Defensa Nacional en aras de garantizar la seguridad y defensa del Estado. Dicho aval deberá ser obtenido por el importador antes de la presentación y aceptación de la declaración de importación.</p> <p>Quien desee importar o comercializar los productos señalados en el presente artículo, deberá registrarse ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante la presentación de la respectiva solicitud. Este registro deberá actualizarse anualmente en la base del Registro Único Nacional de Importaciones y Comercializadores Autorizados, sin perjuicio de su articulación con el del Registro de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas – RC-UAS que para tal efecto cree el Ministerio de Defensa Nacional, el cual funcionará como herramienta complementaria para el seguimiento integral de estos sistemas desde su ingreso al territorio nacional hasta su uso efectivo.</p> <p><b>Artículo 14. Fabricación de Sistemas de Contramedidas Aeronaves no Tripuladas – C-UAS, sus partes y componentes asociados.</b> El Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentarán los requisitos aplicables para la fabricación de Sistemas de Contramedidas Aeronaves no Tripuladas – C-UAS, sus partes y componentes asociados, en el marco de sus competencias, atendiendo al principio de colaboración armónica entre las entidades del Estado, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.</p> <p>La reglamentación deberá considerar de manera específica los riesgos asociados al uso del espectro radioeléctrico, la interferencia de señales y los posibles impactos en la infraestructura crítica. Para tal efecto, el</p>	<p>Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones participará en la definición de los requisitos técnicos y operativos para la fabricación de este tipo de tecnologías de conformidad con el régimen de telecomunicaciones y las normas vigentes en materia de uso del espectro. Asimismo, se deberán atender los lineamientos de seguridad y defensa que establezca el Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con las autoridades competentes.</p> <p><b>Artículo 15. Comercialización y adquisición de Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas – C-UAS, partes y componentes asociados.</b> Las personas naturales, jurídicas, públicas o privadas que deseen comercializar o adquirir Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas – C-UAS, sus partes y componentes asociados, deberán cumplir los parámetros que para el efecto definen el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Defensa Nacional, quienes reglamentarán estos aspectos en el marco de sus competencias legales, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 16. Registro de Sistemas de Contramedidas Aeronaves no Tripuladas – C-UAS, sus partes y componentes asociados.</b> El Ministerio de Defensa Nacional creará el Registro de Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas RC-UAS, sus partes y componentes asociados, con el fin de consolidar la información relacionada con la importación, fabricación, propiedad, tenencia, posesión, comercialización, uso y aseguramiento de estos sistemas.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La administración del Registro de Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas – RC-UAS de aquellos Sistemas de Contramedidas Aeronaves no Tripuladas – C-UAS que se empleen en servicios de vigilancia y seguridad privada estará a cargo de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Registro de Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas – RC- UAS, sus partes y componentes asociados, deberá estar actualizado y permitir la consulta de la información por parte de las autoridades competentes en el marco de sus funciones legales.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Toda persona natural o jurídica que importe, fabrique, comercialice, adquiera o utilice Sistemas de Contramedidas Aeronaves no Tripuladas – C-UAS, sus partes o componentes asociados, deberá registrarse y mantener actualizada su información en el Registro de Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> El Registro de los Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas – RC-UAS deberá garantizar la protección de los datos personales, conforme con lo establecido en la Ley 1581 de 2012 o las normas que la modifiquen o sustituyan.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> La interoperabilidad del Registro de los Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas – RC-UAS con sistemas de información de otras entidades, se reglamentará por parte del Ministerio de Defensa Nacional conforme a sus funciones legales y en atención a la naturaleza estratégica y sensible de la información,</p>
<p>atendiendo a los principios constitucionales de Seguridad y Defensa Nacional, Reserva Legal y Colaboración Armónica entre autoridades.</p> <p><b>Artículo 17. Uso de Sistemas de Contramedidas Aeronaves no Tripuladas – C-UAS, sus partes y componentes asociados.</b> Los Sistemas de Contramedidas Aeronaves no Tripuladas – C-UAS, sus partes y componentes asociados serán usados conforme a los estándares establecidos por el Ministerio de Defensa Nacional. Las personas jurídicas públicas o privadas que cuenten con autorización para el uso de Sistemas de Contramedidas Aeronaves no Tripuladas – C-UAS, sus partes y componentes asociados cumplirán con los requisitos establecidos por el Ministerio de Defensa Nacional o quien se disponga en su reglamentación.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Defensa Nacional o quien se disponga en la reglamentación determinará lo relacionado con la expedición de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual para el uso de Sistemas de Contramedidas Aeronaves no Tripuladas – C-UAS, para lo cual se deberá coordinar con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el marco de sus competencias legales y reglamentarias.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En los eventos en los que no se dé cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, se podrán aplicar los mecanismos, medios de policía y medidas correctivas establecidas en la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho corresponda.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En los eventos en que se usen C-UAS en áreas restringidas o prohibidas, establecidas por las autoridades competentes, así como en perímetros de unidades militares y de policía, o de infraestructura estratégica, la Fuerza Pública podrá tomar las medidas necesarias para inhabilitarlos, incluyendo su destrucción inmediata.</p> <p><b>Artículo 18. Tenencia de los Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas - C-UAS, sus partes y componentes asociados.</b> La tenencia de los Sistemas de Contramedidas Aeronaves no Tripuladas – C-UAS, sus partes y componentes asociados comprende su posesión en un bien inmueble previamente registrado ante el sistema correspondiente, junto con su código de identificación, sus partes y componentes y demás datos definidos por la autoridad competente en el permiso respectivo.</p> <p>La tenencia no confiere por sí sola la autorización para la operación de estos sistemas. El uso de los Sistemas de Contramedidas Aeronaves no Tripuladas – C-UAS deberá sujetarse a las condiciones, restricciones y autorizaciones establecidas por el Ministerio de Defensa Nacional o quien se disponga en su reglamentación, conforme a la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los Sistemas de Contramedidas Aeronaves no Tripuladas – C-UAS, sus partes y componentes asociados solamente podrán ser utilizados en el marco de actividades de seguridad, protección o defensa aérea conforme a lo estipulado por el Ministerio de Defensa Nacional, en coordinación con las autoridades competentes.</p>	<p><b>Artículo 19. Porte de Sistemas de Contramedidas Aeronaves no Tripuladas – C-UAS, sus partes y componentes asociados.</b> El porte de Sistemas de Contramedidas Aeronaves no Tripuladas – C-UAS, sus partes y componentes asociados se entiende como la acción de llevarlos consigo de manera inmediata o facilitar su disponibilidad directa fuera del domicilio o lugar autorizado de guarda, para lo cual se deberá cumplir con los requisitos legales o reglamentarios establecidos por el Ministerio de Defensa Nacional o quien se disponga en su reglamentación para tal fin.</p> <p><b>Artículo 20. Transporte de Sistemas de Contramedidas Aeronaves no Tripuladas – C-UAS, sus partes y componentes.</b> El transporte de los Sistemas de Contramedidas Aeronaves no Tripuladas – C-UAS, así como de sus partes y componentes asociados podrá realizarse en el territorio nacional con fines de comercialización, uso o mantenimiento, siempre que se cuente con los documentos que acrediten su tenencia legal o adquisición, tales como el manifiesto de aduana, el certificado de importación o la factura de compra, según corresponda.</p> <p>El transporte deberá observar las condiciones de seguridad y trazabilidad que establezca el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional, conforme al tipo de sistema y su nivel de riesgo.</p> <p><b>Artículo 21. Delimitación del uso del espacio aéreo.</b> El Ministerio de Defensa en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil determinará las zonas del espacio aéreo para el uso de Sistemas de Contramedidas Aeronaves no Tripuladas – C-UAS sus partes y componentes asociados.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo IV. Modificaciones al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana</b></p> <p><b>Artículo 22.</b> Adiciónese al Título XV de la Ley 1801 de 2016, el Capítulo IV y el artículo 148A, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV. DE LOS SISTEMAS DE AERONAVES NO TRIPULADAS – UAS Y SISTEMAS DE CONTRAMEDIDAS DE AERONAVES NO TRIPULADAS – C-UAS, SUS PARTES Y COMPONENTES ASOCIADOS</b></p> <p><b>Artículo 148 A. Comportamientos contrarios a la convivencia por el uso de Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS y Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas – C-UAS, sus partes y componentes asociados.</b> Los siguientes comportamientos son contrarios a la convivencia por el uso indebido de Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS y Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas – C-UAS, sus partes y componentes asociados, y por lo tanto no deben efectuarse:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Afectar la privacidad y la integridad de las personas a través del uso y operación de Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS o Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas – C-UAS, sus partes y componentes asociados, así como la toma y recolección no autorizada de imágenes y videos.</li> </ol>

<p>2. Almacenar, comercializar, distribuir Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS o Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas – C-UAS, sus partes y componentes asociados sin cumplir con los requisitos establecidos para tal fin en las disposiciones legales o reglamentarias que regulen la materia.</p> <p>3. Alterar o modificar la carga útil establecida por el fabricante definido, de los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS o Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas – C-UAS, para lo cual la autoridad competente podrá realizar inspecciones de oficio.</p> <p>4. Utilizar Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS o Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas – C-UAS, sus partes y componentes asociados sin el lleno de los requisitos legales y reglamentarios establecidos por la autoridad competente.</p> <p>5. Tener, poseer, transportar o alquilar Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS o Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas – C-UAS, sus partes y componentes asociados, sin demostrar su procedencia y utilización lícita sin cumplir con los requisitos establecidos para tal fin en las disposiciones legales o reglamentarias que regulen la materia.</p> <p>6. Desarrollar actividades diferentes a las expresamente autorizadas en los permisos otorgados para el uso u operación de los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS o Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas – C-UAS, sus partes y componentes asociados.</p> <p>7. Sobrepasar los límites de vuelo establecidos por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil para la seguridad operacional al hacer uso, empleo u operación de Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS.</p> <p>8. Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir la operación por niñas, niños o a adolescentes de Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS o Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas – C-UAS, sus partes y componentes asociados.</p> <p>9. Operar Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS o Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas – C-UAS bajo el efecto de alcohol o sustancias psicoactivas que puedan afectar el juicio del operador.</p> <p>10. Portar o transportar Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS o Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas – C-UAS, sus partes y componentes asociados sin contar con el permiso de autoridad competente cuando estas lo requieran.</p> <p>11. No contar con póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente por la propiedad o tenencia</p>	<p>Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS o Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas – C-UAS, sus partes y componentes asociados, una vez el Gobierno Nacional expida la reglamentación sobre la materia.</p> <p>12. Transportar en Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS materiales, sustancias u objetos considerados como peligrosos o prohibidos sin cumplir con las condiciones y procedimientos establecidos en la reglamentación aeronáutica vigente, en especial lo dispuesto en la Parte 175 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia – RAC o la norma que la sustituya o la reemplace.</p> <p>La detección, control y seguimiento de los comportamientos contrarios a la convivencia establecidos en este artículo se podrán complementar a través del uso del Certificado de Valoración Técnica Operacional – CVTO o el documento que lo reemplace o modifique o adicione, el visor geográfico UAS y la Publicación de Información Aeronáutica, herramientas que permitirán verificar el cumplimiento de los requisitos operacionales, las zonas autorizadas para el uso de estos sistemas y las condiciones técnicas bajo las cuales fueron registrados.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</p> <table border="1" data-bbox="852 759 1393 1017"> <thead> <tr> <th>Comportamientos</th> <th>Medida Correctiva a aplicar</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Numeral 1</td> <td>Multa General tipo 4; Decomiso</td> </tr> <tr> <td>Numeral 2</td> <td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de la actividad, Decomiso</td> </tr> <tr> <td>Numeral 3</td> <td>Multa General tipo 4; Decomiso</td> </tr> <tr> <td>Numeral 4</td> <td>Multa General tipo 4; Decomiso</td> </tr> <tr> <td>Numeral 5</td> <td>Multa General tipo 4; Decomiso</td> </tr> <tr> <td>Numeral 6</td> <td>Multa General tipo 4; Decomiso</td> </tr> <tr> <td>Numeral 7</td> <td>Multa General tipo 4; Decomiso</td> </tr> <tr> <td>Numeral 8</td> <td>Multa General tipo 4; Decomiso</td> </tr> <tr> <td>Numeral 9</td> <td>Multa General tipo 4; Decomiso</td> </tr> <tr> <td>Numeral 10</td> <td>Multa General tipo 4; Decomiso</td> </tr> <tr> <td>Numeral 11</td> <td>Multa General tipo 4; Decomiso</td> </tr> <tr> <td>Numeral 12</td> <td>Multa General tipo 4; Decomiso</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Parágrafo 2.</b> En los términos establecidos en el artículo 164 de la Ley 1801 de 2016 concordante con el Decreto 1070 de 2015 – CVTO o la norma que lo modifique o adicione, una vez aplicado y ejecutado el medio de policía de incautación sobre un Sistema de Aeronaves no Tripulada – UAS o un Sistema de Contramedidas de Aeronaves no Tripulada – C-UAS, sus partes y componentes asociados, este será puesto a disposición y materializado por la autoridad territorial competente, quien deberá realizar la gestión correspondiente de acuerdo al marco legal expuesto en la presente Ley, y adecuará los lugares para el almacenamiento de estos dispositivos hasta que la medida correctiva de decomiso y su disposición final quede en firme por parte de la autoridad competente.</p>	Comportamientos	Medida Correctiva a aplicar	Numeral 1	Multa General tipo 4; Decomiso	Numeral 2	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de la actividad, Decomiso	Numeral 3	Multa General tipo 4; Decomiso	Numeral 4	Multa General tipo 4; Decomiso	Numeral 5	Multa General tipo 4; Decomiso	Numeral 6	Multa General tipo 4; Decomiso	Numeral 7	Multa General tipo 4; Decomiso	Numeral 8	Multa General tipo 4; Decomiso	Numeral 9	Multa General tipo 4; Decomiso	Numeral 10	Multa General tipo 4; Decomiso	Numeral 11	Multa General tipo 4; Decomiso	Numeral 12	Multa General tipo 4; Decomiso
Comportamientos	Medida Correctiva a aplicar																										
Numeral 1	Multa General tipo 4; Decomiso																										
Numeral 2	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de la actividad, Decomiso																										
Numeral 3	Multa General tipo 4; Decomiso																										
Numeral 4	Multa General tipo 4; Decomiso																										
Numeral 5	Multa General tipo 4; Decomiso																										
Numeral 6	Multa General tipo 4; Decomiso																										
Numeral 7	Multa General tipo 4; Decomiso																										
Numeral 8	Multa General tipo 4; Decomiso																										
Numeral 9	Multa General tipo 4; Decomiso																										
Numeral 10	Multa General tipo 4; Decomiso																										
Numeral 11	Multa General tipo 4; Decomiso																										
Numeral 12	Multa General tipo 4; Decomiso																										
<p>Las autoridades de policía podrán hacer uso de los mecanismos, medios de policía y medidas correctivas para restablecer la convivencia frente a los comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS y Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas – C-UAS, sus partes y componentes asociados.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de la dependencia que delegue, definirá la destinación final de los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS y Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas – C-UAS, sus partes y componentes decomisados una vez la decisión sobre la medida correctiva se encuentre en firme conforme a la orden emitida por parte de la autoridad competente. Para la disposición final de los elementos decomisados se considerará la sostenibilidad ambiental en el procedimiento.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> En el evento de no identificar o individualizar al piloto u operador del Sistema de Aeronaves no Tripuladas – UAS o Sistema de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas – C-UAS, sus partes y componentes asociados, el personal uniformado de la Policía Nacional incautará los elementos correspondientes y los dejará a disposición ante las entidades territoriales competentes para su posterior disposición final, en los términos definidos en el parágrafo 3 del presente artículo. En estos casos, el bien se considerará en abandono y se procederá a ordenar su destrucción mediante auto de Policía.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> La Policía Nacional presentará un informe periódico a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil sobre los medios de policía y medidas correctivas implementadas por el uso indebido de Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS, sus partes y componentes asociados, para que verifique si se encuentran en el Registro de Sistemas de Aeronaves no Tripuladas R-UAS y adelante las actuaciones administrativas correspondientes en el marco de sus competencias legales y reglamentarias.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo V. Modificaciones al Código Penal Colombiano</b></p> <p><b>Artículo 23.</b> Modifíquese el segundo inciso al artículo 343 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 343. Terrorismo:</b> (...) Si el estado de zozobra o terror es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, casete, escrito anónimo o el uso de Sistemas Aéreos no Tripulados – UAS la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y la multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Artículo 24.</b> Adiciónense los numerales 6, 7 y 8 al artículo 344 "terrorismo" de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p>	<p><b>Artículo 344. Circunstancias de agravación punitiva.</b> Las penas señaladas en el inciso primero del artículo anterior serán de ciento noventa y dos (192) a trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de seis mil seiscientos sesenta y seis puntos sesenta y seis (6.666.66) a cuarenta y cinco mil (45.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando:</p> <p>(...)</p> <p>6. Cuando producto de uso indebido de Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS o Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas – C-UAS, se cause daño a la vida o integridad de las personas.</p> <p>7. Cuando por el uso indebido de Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS o Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas – C-UAS, se cause afectación a la infraestructura estratégica del Estado.</p> <p>8. Cuando por el uso indebido de Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS o Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas – C-UAS se cause afectación a la operación aérea.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo VI. Disposiciones finales</b></p> <p><b>Artículo 25. Régimen de transición para Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS y Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas – C-UAS en operación.</b> Los operadores de Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren realizando actividades bajo las disposiciones de la normativa aeronáutica vigente, deberán ajustarse a lo dispuesto en esta Ley y su reglamentación dentro del plazo que establezca la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil, el cual no podrá ser inferior a seis (6) meses contados a partir de la expedición del reglamento correspondiente.</p> <p>Durante el periodo de transición antes indicado, las operaciones de los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS se regirán por la normativa vigente a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, sin perjuicio de la aplicación preferente de las disposiciones relacionadas con seguridad operacional, la protección de derechos fundamentales o el interés público.</p> <p>La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil en coordinación con las autoridades competentes podrá establecer mecanismos simplificados de convalidación, actualización o revalidación de registros, permisos u otras autorizaciones previamente expedidas a fin de facilitar la adecuación de los actores del sector a las nuevas disposiciones.</p> <p>En cuanto a los Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas – C-UAS que se encuentren en operación a la entrada en vigencia de la presente Ley, sus operadores deberán:</p>																										

1. Realizar un inventario y reporte de los Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas - C-UAS ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
2. Ajustar el uso y operación de los Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas - C-UAS a las disposiciones técnicas y de seguridad contenidas en la normativa sectorial correspondiente, dentro del plazo que establezca la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Este plazo no podrá ser inferior a seis (6) meses contados desde la expedición del reglamento técnico.

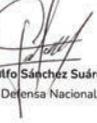
**Parágrafo.** La implementación del régimen regulatorio para los Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas - C-UAS deberá articularse entre el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y las demás autoridades competentes, en función de los objetivos de defensa, seguridad nacional, protección de infraestructura crítica y cumplimiento de estándares internacionales.

**Artículo 26. Facultades reglamentarias.** En ejercicio de la potestad reglamentaria prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, conforme a las funciones y competencias asignadas en la presente Ley, el Gobierno Nacional a través de todas las entidades competentes deberá expedir la reglamentación necesaria para su adecuada implementación y desarrollo institucional, en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

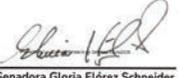
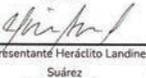
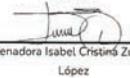
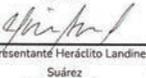
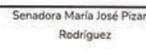
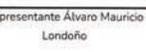
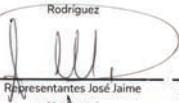
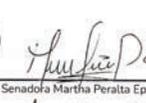
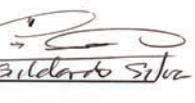
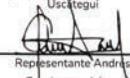
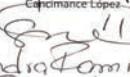
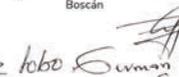
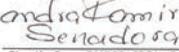
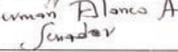
En ejercicio de la facultad reglamentaria, las entidades deberán atender al principio de colaboración armónica, garantizar la coordinación interinstitucional, de la seguridad operacional, la protección de los derechos fundamentales y la promoción del desarrollo tecnológico responsable de los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas - UAS y Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas - C-UAS, sus partes y componentes asociados en el marco de sus competencias.

**Parágrafo.** Las disposiciones reglamentarias deberán respetar estrictamente la reserva de Ley y no podrán regular materias propias de competencia del Congreso de la República.

**Artículo 27. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

<p>El Ministro,</p>  <p><b>Pedro Arnulfo Sánchez Suárez</b> Ministro de Defensa Nacional</p>	<p>La Ministra,</p>  <p><b>María Fernanda Rojas Mantilla</b> Ministra de Transporte</p>	<p>El Ministro,</p>  <p><b>Juliana Molina Gómez</b> Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones</p>
---	--	---

Las y los congresistas

 Representante Alejandro Toro Ramírez	 Senadora Gloria Flórez Schneider	 Representante Alirio Uribe Muñoz
 Senadora Isabel Cristina Zuleta López	 Representante Gabriel Ernesto Parrado Durán	 Representante Heráclito Landínez Suárez
 Representante Mary Anne Andrea Perdomo	 Representante Hermes Evelio Pete Vivas	 Representante Pedro Suárez Vacca
 Senador Julio Elias Chagüi	 Senadora María José Pizarro Rodríguez	 Representante Álvaro Mauricio Londoño
 Representante Gloria Liliana Rodríguez	 Representante Leonardo Rico	 Representante Luz Ayda Pastrana
 Representantes José Jaime Usategui	 Senadora Martha Peralta Epiéyú	 Senador José Luis Pérez Oyuela
 Representante Andrés Encarnación López	 Representante Kerren Ramírez Boscán	 Senadora Sandra Fomirez
		 Senador Alanco A

**SENADO DE LA REPUBLICA**  
Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 1712 de 2014 )  
El día 30 del mes Julio del año 2025  
se radicó en este despacho el proyecto de ley  
N°. 75 Acto Legislativo N°. \_\_\_\_\_, con todos y  
cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: Ministro de Defensa, Dr. Pedro Sánchez; Ministra de  
Transporte, Dra. Fanny Rojas; Ministro TIC, Dr. Julian Molina  
  
**SECRETARIO GENERAL**

PROYECTO DE LEY No. 75 DE 2025

"Por medio de la cual se definen parámetros para la importación, fabricación, comercialización, adquisición, registro, uso, tenencia, porte, transporte, vigilancia y control de los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas - UAS y los Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas - C-UAS, sus partes y componentes asociados y se dictan otras disposiciones"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Colombiano ha venido identificando la necesidad de fortalecer la regulación relativa a la adquisición, uso, tenencia, porte, transporte, vigilancia y control de los Sistema de Aeronaves no Tripuladas - UAS y Sistemas de Contramedidas - C-UAS (en adelante UAS, C-UAS por sus siglas en inglés, más conocidos como antidrones) sus partes y componentes asociados, teniendo en cuenta que, si bien la Sección 100 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (en adelante RAC) "OPERACIÓN DE SISTEMAS DE AERONAVES NO TRIPULADAS UAS", expedido mediante la Resolución 1983 del 27 de septiembre de 2023 y otras, regula el uso civil de los UAS y C-UAS, en lo que refiere a su uso como mecanismo de defensa, éste no se encuentra regulado.

Por tal razón, es esencial legislar sobre la materia con la finalidad de permitir que las autoridades puedan preservar la seguridad operacional aérea, conforme a las disposiciones vigentes, además de resultar primordial que, en implementación del principio de colaboración armónica entre las entidades, el Estado Colombiano le haga frente a aquellas amenazas donde por medio de las tecnologías mencionadas, se incurre en comportamientos que afectan la seguridad de la población civil, personal de la Fuerza Pública, instalaciones militares o de policía, entre otros bienes que resultan gravemente lesionados con el actuar de actores criminales.

En relación con lo anterior, esta legislación permite que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (en adelante Aerocivil), como autoridad en la materia y garante del uso seguro del espacio aéreo nacional en coordinación con la Autoridad Aeronáutica de Aviación de Estado - AAAES, en cabeza de la Fuerza Aeroespacial Colombiana en virtud del Decreto 2937 de 2010, lideren la cooperación y coordinación de la aeronavegabilidad civil y militar que permita armonizar el uso seguro y eficiente del espacio aéreo en las operaciones de UAS utilizados u operadas en el territorio colombiano.

Por otra parte, es importante señalar que la presente iniciativa realiza algunas modificaciones dirigidas a la adquisición, uso y control de los UAS y C-UAS, sus partes y componentes asociados, manteniendo el cumplimiento de procedimientos operacionales y la implementación de medidas que garanticen la seguridad operacional. Todo esto en concordancia con los estándares de la Organización de Aviación Civil Internacional - OACI.

I. INTRODUCCIÓN

Teniendo en cuenta el Plan Estratégico de Aviación No Tripulada 2023-2026 expedido por la Aerocivil, es importante señalar que la industria de la aviación no tripulada en Colombia ha aumentado de manera exponencial en los últimos años, generando la necesidad de establecer una visión de futuro alineada con los desarrollos tecnológicos, de manera que se garantice el uso seguro del espacio aéreo nacional. Actualmente, la operación de estos sistemas se encuentra regulada por el RAC 100, cuya aplicabilidad se extiende a los siguientes casos, conforme a la sección 100.001:

- Operaciones con UAS sin ánimo de lucro;
- Operaciones con UAS con fines comerciales;
- Centros de instrucción o entrenamiento (CIAC o CEAC) certificados bajo las normas RAC 141, 142 y/o 147 que ofrezcan formación en operación de UAS;
- Entidades públicas de carácter civil, que requieran operar aeronaves no tripuladas en apoyo a sus funciones misionales;
- Entidades militares, aduaneras y de policía, como parte de la aviación de Estado, cuando operen UAS en desarrollo de sus funciones, salvo cuando se trate de operaciones de orden público (OP), conforme al RAC 91 y en concordancia con el artículo 1786 del Código de Comercio, sin perjuicio de las medidas de seguridad necesarias para proteger a las demás aeronaves.

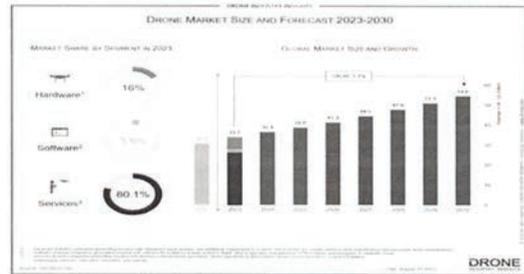
No obstante, en el contexto del accionar delictivo, las organizaciones criminales han desvirtuado el propósito legítimo de esta tecnología al emplearla como un medio letal, atentando contra el orden público y, especialmente, contra el derecho fundamental a la vida, consagrado como inviolable por la Constitución Política de Colombia.

Lamentablemente, estos actores han encontrado en los UAS un instrumento sofisticado para la ejecución de ataques bélicos contra la comunidad, particularmente dirigidos a la Fuerza Pública, organismos de seguridad del Estado y, en consecuencia, contra el propio Estado. Ante esta amenaza, el Estado colombiano, que debe actuar conforme al principio de legalidad y proporcionalidad, se ve en la obligación de emplear mecanismos legítimos de defensa diseñados para neutralizar estas acciones con el menor daño colateral posible.

Durante el año 2025, con corte al 29 de julio, se han registrado 162 ataques a la Fuerza Pública ejecutados mediante UAS modificados con cargas de explosivos, lo que representa un aumento del 138% frente al año anterior y que ha dejado como consecuencia 77 heridos y 8 asesinados. Estas aeronaves han sido adaptadas por la delincuencia organizada, que aprovecha conocimientos técnicos para convertirlas en plataformas de lanzamiento de artefactos explosivos, dirigidas contra instalaciones y unidades de la Fuerza Pública, entidades estatales, bienes estratégicos de la nación e incluso población civil, con el fin de causar el mayor daño posible.

Asimismo, el uso de UAS en la última década se incrementó debido al desarrollo comercial y militar, por tal motivo, el uso de estos instrumentos es cada vez más frecuente en la industria armamentista y como factor negativo los grupos armados ilegales han encontrado un medio sofisticado para lograr sus cometidos bélicos contra el Estado, organismos de seguridad y la comunidad en general.

Sumado a lo anterior, se encuentra la expansión en la comercialización de drones en el país. Según estudio de Allied Market Research, Colombia como uno de los países del mundo donde más aumenta el mercado de UAS. La misma publicación afirma que ese mercado se valoró para el 2020 en \$13.440 millones de dólares, llegando en 2030 a los \$21.690 millones de dólares. En la siguiente gráfica se visualiza el auge de esta tecnología en Colombia, tomando como prioridad el empleo y desarrollo de software y hardware de equipos tipo dron, lo que correspondería solo a un análisis desde la industria de este mercado durante la siguiente década, sin existir una lectura precisa sobre el uso ilegal que se les pueda dar a estos Sistemas.



II. CONTENIDO DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa cuenta con 27 artículos agrupados en seis capítulos que establecen los parámetros generales la adquisición, uso, tenencia, porte, transporte, vigilancia y control de UAS y C-UAS, sus partes y componentes asociados. A su vez, y atendiendo a los riesgos identificados en cuanto al uso inadecuado de UAS, principalmente, se crean nuevos comportamientos contrarios a la convivencia por el uso de estos sistemas; complementariamente, se incluye una modificación a la conducta de terrorismo y las circunstancias de agravación punitiva dispuesta en los artículos 343 y 344 de la ley 599 de 2000 – Código Penal, cuando esté asociada al uso de Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS y Sistemas de Contrainformación de Aeronaves no Tripuladas – C-UAS.

Por tal razón, se constituye en un proyecto que busca que el Ministerio de Transporte a través de la Aerocivil, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y demás entidades concernidas donde se reglamente desde la adquisición de UAS y C-UAS hasta su destinación final, con la condición de que este último tenga las capacidades técnicas y logísticas aprobadas para que pueda operar la aeronave. Es por esta razón que resulta imperiosa la corresponsabilidad de

los pilotos u operadores de UAS y C-UAS, y de las autoridades de aviación, de policía y judiciales, para que las sanciones policiales, administrativas, penales y las implicaciones de responsabilidad civil extracontractual, en caso de no contar con la misma, sean efectivas para proteger a la población civil, al personal uniformado de la Fuerza Pública, los bienes, infraestructura, ante hechos que amenazan la seguridad.

**Generalidades.** Este proyecto fortalece el registro de Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS en cabeza del Ministerio de Transporte a través de la Aerocivil, mediante el Registro de UAS – RUAS. Esta herramienta permite su identificación, trazabilidad y seguimiento conforme al marco normativo vigente, y crea el registro de los Sistemas de Contrainformación de Aeronaves no Tripuladas – RC-UAS, con el propósito de recopilar, consolidar y gestionar información relacionada con la importación, comercialización, adquisición, uso y aseguramiento de estos sistemas incluyendo sus partes y componentes asociados.

Como parte del seguimiento al Registro de los Sistemas UAS y C-UAS harán parte el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Ministerio de Defensa Nacional en lo relacionado con la protección de la seguridad ciudadana y en virtud del artículo 113 de la Constitución Política de Colombia.

La reglamentación sobre la fabricación de partes y componentes asociados deberá atender criterios de proporcionalidad y viabilidad técnica, reconociendo que algunos componentes electrónicos pueden tener usos múltiples en otros sectores, lo cual exige enfoques diferenciados y mecanismos de control acordes con su naturaleza.

Por su parte, el Sistema de C-UAS será reglamentado por la entidad competente, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el marco de sus respectivas competencias.

Esta iniciativa es necesaria ya que permite establecer mecanismos de trazabilidad y control sobre todo el proceso de comercialización, adquisición y uso de las tecnologías relacionadas con los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS y los Sistemas de Contrainformación de Aeronaves no Tripuladas – C-UAS, incluidas sus partes y accesorios. En el caso de los UAS, el seguimiento regulatorio debe tener en cuenta los diferentes tipos de operación establecidos en el RAC 100: la Categoría Abierta, orientada a las actividades recreativas o de bajo riesgo; la Categoría Específica, que comprende operaciones bajo condiciones operacionales particulares y con niveles de riesgo controlado; y la Categoría Certificada, que involucra operaciones de mayor complejidad, riesgo o impacto, como aquellas con fines comerciales, industriales o de seguridad.

Este marco facilita el desarrollo de aplicaciones en sectores como la seguridad nacional, la defensa, la investigación, el control de fronteras, la fotografía aérea, el aeromodelismo y otras actividades tanto civiles como gubernamentales. De esta manera, la regulación no solo garantiza un uso responsable y seguro de estas tecnologías, sino que también impulsa su integración ordenada y legal en el espacio aéreo colombiano.

De lo que se desprende que el fortalecimiento del registro correspondiente a los UAS y la creación del Registro de los Sistemas C-UAS responde, en primer lugar, a la necesidad de contar con mecanismos que permitan su trazabilidad, supervisión y control. Esta necesidad se acentúa frente al creciente proceso de globalización tecnológica, el cual exige respuestas normativas oportunas para garantizar la seguridad, prevenir su uso indebido y mitigar los riesgos asociados a su empleo no autorizado o ilegal.

Cabe destacar que en Colombia ya existe el registro de vehículos automotores, el registro de armas de fuego, el registro de armas traumáticas, el registro de instrumentos públicos, el Registro Único Tributario, entre otros, los cuales han mostrado lo positivo de estos instrumentos que son de vital apoyo para el Estado y las autoridades en diferentes requerimientos y situaciones. De esta forma, este Registro compartirá algunas semejanzas con los anteriores en cuanto a la metodología e implementación, regulaciones que han permitido obtener experiencias para la implementación de esta nueva propuesta.

De otra parte, es imperioso destacar que la Constitución Política en su capítulo 4, refiere al espacio aéreo como parte esencial del territorio nacional. Por tal razón, se determina que para el Estado Colombiano se hace necesario ejercer control sobre todos aquellos que hacen uso de este espacio aéreo, es así como, en el Código de Comercio en su libro quinto, segunda parte “De la Aeronáutica”, se nombra a la Aeronáutica Civil como responsable de dictar los reglamentos en esta materia.

Ahora bien, la iniciativa igualmente busca crear nuevos comportamientos contrario a la convivencia asociados al uso irregular de las UAS y C-UAS, que pongan en peligro la seguridad y convivencia asociada a:

1. Afectar la privacidad y la integridad de las personas a través del uso y operación de Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS y Sistemas de Contrainformación de Aeronaves no Tripuladas – C-UAS, sus partes y componentes asociados, así como la toma y recolección no autorizada de imágenes y videos.
2. Almacenar, comercializar, distribuir Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS y Sistemas de Contrainformación de Aeronaves no Tripuladas – C-UAS, sus partes y componentes asociados, sin cumplir con los requisitos establecidos para tal fin en las disposiciones legales o reglamentarias que regulen la materia.
3. Alterar o modificar la carga útil establecida por el fabricante definido, de los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS y Sistemas de Contrainformación de Aeronaves no Tripuladas – C-UAS, para lo cual la autoridad competente podrá realizar inspecciones de oficio.
4. Utilizar Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS y Sistemas de Contrainformación de Aeronaves no Tripuladas – C-UAS, sus partes y componentes asociados sin el lleno de los requisitos legales y reglamentarios establecidos por la autoridad competente.
5. Tener, poseer, transportar o alquilar Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS y Sistemas de

<p>Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas – C-UAS, sus partes y componentes asociados, sin demostrar su procedencia y utilización lícita sin cumplir con los requisitos establecidos para tal fin en las disposiciones legales o reglamentarias que regulen la materia.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Desarrollar actividades diferentes a las expresamente autorizadas en los permisos otorgados para el uso u operación de los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS y Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas – C-UAS, sus partes y componentes asociados.</li> <li>Sobrepasar los límites de vuelo establecidos por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil para la seguridad operacional al hacer uso, empleo u operación de Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS.</li> <li>Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir la operación por niñas, niños o a adolescentes de Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS y Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas – C-UAS, sus partes y componentes asociados.</li> <li>Operar Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS y Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas – C-UAS bajo el efecto de alcohol o sustancias psicoactivas que puedan afectar el juicio del operador.</li> <li>Portar o transportar Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS o Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas – C-UAS, sus partes y componentes asociados, sin contar con el permiso de autoridad competente cuando estas lo requieran.</li> <li>No contar con póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente por la propiedad o tenencia Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS y Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas – C-UAS, sus partes y componentes asociados, una vez el Gobierno Nacional expida la reglamentación sobre la materia.</li> <li>Transportar en Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS materiales, sustancias u objetos considerados como peligrosos o prohibidos sin cumplir con las condiciones y procedimientos establecidos en la reglamentación aeronáutica vigente, en especial lo dispuesto en la Parte 175 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia – RAC o la norma que la sustituya o la reemplace.</li> </ol> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1801 de 2016 “Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana” tiene por objeto “Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente”, es decir, que estos medios y medidas correctivas están más orientadas a la prevención que a la sanción.</p>	<p>Por otro lado, con esta iniciativa legislativa, se busca generar no solo medidas de carácter preventivo sino sancionador, teniendo en cuenta que a nivel internacional y nacional, se han presentado diferentes casos en donde con el uso de UAS y C-UAS se han afectado derechos como la vida e integridad de la población civil, personal de la Fuerza Pública, bienes e infraestructuras, teniendo en cuenta que se vienen utilizando por grupos armados al margen de la ley para causar estas amenazas y zozobra a la sociedad. No sin restar menor importancia que, además, se presenta un déficit de mecanismos para derribarlos o neutralizarlos de forma segura en caso de ser necesarios.</p> <p>Finalmente, se determina que, en Colombia como en el mundo, se viene presentado un crecimiento acelerado en el sector de UAS y C-UAS, que, en principio eran usados para actividades de la Fuerza Pública, pero que cada vez son más usadas para actividades comerciales, productivas o sin ánimo de lucro como se prevé en el RAC 100. Es por esta razón que muchos países están fortaleciendo su legislación frente al registro, uso y comercialización de estos equipos tecnológicos.</p> <p>No obstante, como se ha expuesto, el país tiene la necesidad de fortalecer la normativa aplicable al uso y control en relación con UAS y C-UAS, para evitar vulnerabilidades identificadas, sobre todo en el ámbito de la defensa y seguridad, así como las actividades preventivas y sancionatorias, que permitan a las diferentes autoridades regular y controlar el uso de estas. Es por ello por lo que esta iniciativa es una solución integral a la problemática que hoy se presenta frente a su uso, siendo necesario disponer de herramientas a las entidades estatales, Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, para mantener la seguridad en el territorio nacional.</p> <p><b>III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</b></p> <p>A nivel internacional se destaca que el uso de este tipo de dispositivos ha sido progresivo en el marco del conflicto entre Ucrania y Rusia<sup>1</sup>, al igual que en el medio oriente y otras latitudes, siendo las modalidades más comunes el ataque bajo la figura de liberación de artefactos explosivos contra objetivos estratégicos y de alto valor como en el caso de la central de Zaporizhzhia en Ucrania y contra los generales de la Guardia Revolucionaria Iraní. Asimismo, se han registrado acciones ofensivas de Ucrania contra el territorio ruso a través de UAS, como lo fue la Operación Spiderweb llevada a cabo el 1 de junio de 2025<sup>2</sup>.</p> <p>Desde el año 2008, Estados Unidos ha incrementado el número de operaciones con UAS en ultramar de gran alcance, por ejemplo, en Pakistán se aumentaron los ataques con drones de 38 en 2008 a 375 en 2014 en el ataque contra militantes de Al Qaeda y el Talibán, donde la campaña de UAS ha sido responsable de más de 2.400 muertes a nivel mundial<sup>3</sup>.</p> <p>Según datos de la Organización Internacional de Derechos Humanos Amnistía Internacional<sup>4</sup>, en los años 2010.</p> <p><small>1 <a href="https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-65465292">https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-65465292</a>  2 BBC News. (2025, junio 1). Ukraine drone blitz cripples Russian strategic airbases in Operation Spiderweb. BBC. <a href="https://www.bbc.com/news/articles/cr1h9njdj0">https://www.bbc.com/news/articles/cr1h9njdj0</a>  3 <a href="https://www.amnesty.org/en/documents/10/ASPI_Spanish/Journals/Volume-28_Issue-4/2016_A_02_Ianrew_s.pdf">https://www.amnesty.org/en/documents/10/ASPI_Spanish/Journals/Volume-28_Issue-4/2016_A_02_Ianrew_s.pdf</a>  4 <a href="https://www.amnesty.org/en/que-estamos-contrasigilados/">https://www.amnesty.org/en/que-estamos-contrasigilados/</a></small></p>
<p>2019 y 2020, se registraron 957 muertes en Pakistán, 35 campesinos asesinados en Afganistán y 53 ataques en Somalia, bajo el empleo de aeronaves no tripuladas y la modalidad de liberación de artefactos explosivos y enjambres afectando principalmente a la población civil en general.</p> <p>El medio internacional de comunicaciones – CNN, compartió una importante nota informativa emitida por el gobierno del expresidente Barack Obama, en la cual se reveló la cifra de civiles fallecidos por bombardeos de aviones no tripulados. Según el informe, entre los años 2009 y 2015, el número de víctimas civiles oscilaría entre 64 y 116 personas<sup>5</sup>.</p> <p>Por último, el canal gubernamental de televisión por suscripción informativo internacional France 24<sup>6</sup>, relató el ataque con UAS perpetrado en 2023, durante una ceremonia de graduación en una academia militar de la ciudad siria de Homs, el cual dejó al menos 100 muertos, según la última cifra reportada. Destacándose entre las víctimas fatales mujeres y niños, así como más de 200 heridos.</p> <p><b>Afectaciones a la Fuerza Pública</b></p> <p>A partir del año 2024, el uso de aeronaves no tripuladas por parte de los grupos armados ilegales se ha convertido en una de las modalidades más utilizadas para impactar a la Fuerza Pública. Mientras que en el año 2023 no se registró ningún ataque con UAS modificado para la carga de explosivos, durante el 2024 se registraron 105 ataques de esta naturaleza en contra de nuestras Fuerzas, y en lo transcurrido de 2025 las Fuerzas Militares han sufrido un total de 162 atentados a través del uso de estas herramientas, que han dejado 77 heridos y ocho asesinados, y representan un aumento del 138% respecto del mismo periodo del año anterior.</p> <p>De otra parte, el Comité Internacional de la Cruz Roja – CICR ha advertido sobre los peligros emergentes de los Sistemas de Armas Autónomos – SAA, capaces de seleccionar y atacar objetivos sin intervención humana directa. La falta de regulación internacional clara y la posibilidad de que estos sistemas operen sin control humano efectivo representa un riesgo ético y legal sin precedentes, que debe ser considerado por las autoridades nacionales en la creación de políticas preventivas y restrictivas<sup>7</sup>.</p> <p><b>Daños colaterales y afectación a la seguridad, defensa y convivencia ciudadana</b></p> <p>Ante la laxitud en las exigencias previas y posteriores a la adquisición de un dispositivo aéreo no tripulado se abre una brecha enorme ante las amenazas, vulnerabilidades y riesgos latentes en las zonas de mayor conflictividad social, especialmente en unidades estratégicas de la Fuerza Pública, sin que para las agrupaciones criminales resulte de interés el concepto de enfoque diferencial territorial que demanda una serie de análisis particulares y acciones diferenciadas colectiva de territorio.</p> <p><small>5 <a href="https://www.espanol.cnn.com/2016/07/02/ee-uu-revela-cuantos-civiles-han-muerto-por-ataques-con-drones-en-varios-paises/">https://www.espanol.cnn.com/2016/07/02/ee-uu-revela-cuantos-civiles-han-muerto-por-ataques-con-drones-en-varios-paises/</a>  6 <a href="https://www.france24.com/es/mundo/oriental/20231005-al-menos-100-muertos-en-un-ataque-con-drones-contra-una-academia-militar-en-siria/">https://www.france24.com/es/mundo/oriental/20231005-al-menos-100-muertos-en-un-ataque-con-drones-contra-una-academia-militar-en-siria/</a>  7 <a href="https://www.icr.org/en/document/poision-del-cicr-sobre-los-sistemas-de-armas-autonomas">https://www.icr.org/en/document/poision-del-cicr-sobre-los-sistemas-de-armas-autonomas</a></small></p>	<p>Ahora bien, en esta propuesta también se deben incluir herramientas jurídicas que permitan atacar las raíces de la problemática con UAS empleados con fines criminales. Se pretende entonces generar condiciones de seguridad que establezcan resultados visibles y con los cuales se precaven afectaciones a la vida de los habitantes del territorio, mediante la protección de las instituciones.</p> <p><b>Retos para contrarrestar este fenómeno</b></p> <p>Para efectos de referenciación del orden internacional, en materia de impacto negativo que merece la indebida utilización de aeronaves remotamente tripuladas en los territorios, Amnistía Internacional España, estableció el siguiente problema:</p> <p><i>“Casi invisibles e implacables, los drones de combate se han convertido en una amenaza cotidiana para miles de personas en el mundo. Arma que simboliza como ninguna la “guerra del futuro”, ya despierta una enorme preocupación: ¿Respetan los drones las leyes de la guerra, es decir, las normas internacionales que protegen a los civiles en los conflictos armados? o muy al contrario, ¿está su uso fuera de control?”</i></p> <p>Frente a ello, esta organización ha recomendado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Todos los gobiernos deben prohibir la transferencia de UAS, sus componentes o su tecnología cuando exista riesgo de que se usen para cometer violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, incluidos los crímenes de guerra y las ejecuciones extrajudiciales.</li> <li>Las transferencias internacionales de UAS y su tecnología deben ser sometidas a estrictos controles de exportación, y su uso debe ser cuidadosamente supervisado.</li> <li>Los estados deben ser transparentes sobre el uso que hagan de la fuerza aérea letal. Esto incluye revelar públicamente la base legal que sostiene el uso de los UAS, la responsabilidad operacional, los criterios de selección de objetivos, procedimientos para evitar muertes colaterales, e información sobre investigaciones, entre otros.</li> <li>Las víctimas de los ataques aéreos ilegales, incluyendo la familia de víctimas de homicidios ilegítimos, deben tener acceso efectivo a la verdad, la justicia y la reparación.</li> </ul> <p><b>IV. ANÁLISIS DE REGLAMENTACIÓN EN DERECHO COMPARADO</b></p> <p><b>Reglamentación convencional</b></p> <p>Partiendo de un plano convencional y transversal a la mayoría de los Estados en el mundo, es preciso atender a los criterios establecidos en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus respectivos protocolos adicionales, así como</p>

al derecho consuetudinario. En este plano, se aborda la problemática desde varias reglas con enfoques múltiples, en las cuales se evalúa la amenaza y características que exigen especial atención por los países donde se presente un conflicto armado externo o interno, destacando el reconocimiento de los actores armados a través de la taxonomía criminal de los mismos, observando en primer lugar, que la agrupación u organización no estatal tenga una mínima estructura, de modo que sea posible identificar a sus miembros. En segundo lugar, es imprescindible que las diferentes Convenciones de Ginebra le sean aplicables.

El tercer requisito es que la organización no estatal en cuestión constituya un colectivo armado capaz de llevar a cabo acciones antigubernamentales. En cuarto lugar, es necesario que el Estado involucrado en el conflicto combata a los miembros de la organización no estatal con sus fuerzas militares de carácter regular. Y en quinto y último lugar, resulta indispensable que el conflicto en cuestión sea objeto de discusión por parte del Consejo de Seguridad o la Asamblea General de Naciones Unidas. En cuanto al conflicto en sí mismo, resulta necesario que éste tenga una cierta intensidad, así como continuidad en el tiempo.

*"Si aplicamos los anteriores criterios o requisitos a los supuestos de ataques con drones observamos los siguientes impedimentos. El primero es que el Protocolo Adicional II de las Convenciones de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, tan sólo es aplicable a aquellos Estados que sean parte del mismo"*

Este condicionamiento es totalmente aplicable a Colombia, en tanto cuenta con la firma y ratificación de dichos Protocolos. Ahora bien, de acuerdo con el último de los marcos legales en que sería posible justificar la realización de asesinatos selectivos mediante drones militares en el marco del conflicto internacional o interno, es el uso interestatal que se le daría a las fuerzas armadas del orden.

Por su parte, la Carta de Naciones Unidas prohíbe de forma explícita la utilización de la fuerza de estas aeronaves no tripuladas. Sin embargo, dicha prohibición cuenta con dos excepciones:

- Que el Estado territorial en que se desarrollen las operaciones consienta el uso de la fuerza dentro de su territorio por parte de un tercer Estado, o bien que sea incapaz de atajar por él mismo dicha amenaza.
- Que el Estado que hace uso de la fuerza armada se encuentre legitimado por el derecho a la legítima defensa, ya sea ésta individual o colectiva<sup>8</sup>.

La Carta de las Naciones Unidas prohíbe expresamente el uso de la fuerza (artículo 2.4), permitiendo únicamente la legítima defensa individual o colectiva en caso de un ataque armado. Sin embargo, la práctica internacional ha reconocido como excepción adicional la intervención territorial con consentimiento del Estado, tal como lo ha señalado la Corte Internacional de Justicia en el caso *Nicaragua vs. Estados Unidos* (CJ, 1986, párrafos 246-249)<sup>9</sup>. De igual manera, la Resolución 1368 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, ha respaldado el uso de la fuerza en ejercicio de la legítima defensa frente a las amenazas originadas por actores no estatales<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> <https://www.icj.org/eng/press/20143>  
<sup>9</sup> <https://www.un.org/press/2001/20010801.htm>

En el mismo sentido, es determinante precisar que Colombia es miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional – OACI, al haber suscrito el Convenio sobre Aviación Civil Internacional de Chicago de 1944, aprobado mediante la Ley 12 de 1947. En dicho instrumento internacional, el artículo 1 reconoce la soberanía exclusiva y absoluta de los Estados contratantes sobre el espacio aéreo correspondiente a su territorio. Por su parte, el artículo 3, literal d) establece que "los Estados contratantes, al expedir reglamentos para aeronaves del Estado, se comprometen a tomar en debida cuenta la seguridad de las aeronaves civiles en la navegación aérea", y el artículo 4, titulado "Uso indebido de la aviación civil", obliga a los Estados a no utilizar la aviación civil para fines incompatibles con los propósitos de la Convención.

De igual manera, el artículo 8, relativo a las "Aeronaves sin piloto", dispone que "ninguna aeronave capaz de volar sin piloto volará sin piloto sobre el territorio de un Estado contratante, sin permiso especial de dicho Estado y de conformidad con los términos de dicho permiso". Además, establece que "todos los Estados contratantes se comprometen a velar porque el vuelo de aeronaves sin piloto en las regiones abiertas al vuelo de aeronaves civiles se regule de tal modo que evite todo peligro a las aeronaves civiles". Estas disposiciones reflejan el compromiso internacional asumido por Colombia en materia de soberanía aérea, seguridad operacional y regulación responsable de las aeronaves no tripuladas.

Es importante recalcar que el Convenio de Aviación Civil Internacional fue adoptado con el propósito fundamental de desarrollar la aviación civil internacional de manera segura y ordenada, promoviendo el entendimiento y la cooperación entre las naciones. Su espíritu se fundamenta en la convicción de que el futuro de la aviación debe contribuir a crear y preservar la paz entre los pueblos del mundo, evitando que su uso se desvíe hacia fines bélicos. Este Convenio fue creado como un instrumento esencial para fomentar la amistad y el entendimiento entre las naciones, facilitando el tránsito pacífico por los cielos del mundo.

**Reglamentación en Estados Unidos**

Estados Unidos ha sido pionero en la regulación del uso civil de UAS, adoptando un enfoque progresivo que busca equilibrar la innovación tecnológica con la seguridad operacional y la protección de la privacidad. En este sentido, la normativa emitida por la Federal Aviation Administration – FAA ha sentado precedentes relevantes a nivel internacional.

Uno de los principales hitos normativos en materia de UAS fue la promulgación de la Parte 107 del Título 14 del Código de Regulaciones Federales (14 CFR Part 107), que entró en vigor en 2016 y establece los requisitos generales para la operación de UAS en el espacio aéreo nacional con fines comerciales. Esta norma define los parámetros técnicos, operativos y de certificación del piloto remoto, promoviendo un entorno seguro y predecible para las operaciones civiles.

Posteriormente se han adoptado normas complementarias como la "Remote ID Rule", publicada el 15 de enero de 2021 (86 FR 4390), que exige a los UAS transmitir información de identificación y ubicación durante el vuelo, con el objetivo de facilitar la vigilancia del espacio aéreo y la gestión del tráfico aéreo no tripulado. Esta regla es

considerada como un paso fundamental para el desarrollo de la gestión de tráfico aéreo de aeronaves no tripuladas (UAS Traffic Management – UTM) y la integración segura de los UAS en espacios urbanos y de uso compartido.

Adicionalmente, la FAA ha promovido programas piloto y colaboraciones público-privadas que impulsan el uso de UAS en sectores como la logística, la agricultura, la inspección de infraestructuras críticas y la atención de emergencias. Estas iniciativas han contribuido a construir un ecosistema regulado que favorece la innovación responsable y la consolidación de mercados emergentes basados en tecnologías autónomas<sup>10</sup>.

En el Congreso de los Estados Unidos se debaten leyes contra los UAS que representan una amenaza para la seguridad de ese país, el cuerpo colegiado confirió potestades al Departamento de Justicia y al Departamento de Seguridad Nacional, autoridad para utilizar tecnología de mitigación de drones, la Ley de Prevención de Amenazas Emergentes, expiró en octubre de 2022. El Congreso se enfrentaba a la disyuntiva de dejarla expirar, prorrogar o "reautorizar". Sin embargo, el Congreso optó por prorrogar la ley hasta mediados de diciembre de 2022, después de las elecciones de mitad de mandato<sup>11</sup>.

Con todo, en junio de 2024, la Cámara de Representantes de los estados Unidos de Norte América, aprobó la Ley de Autorización de la Defensa Nacional de Estados Unidos para 2025 (FY25 NDAA), una serie de legislaciones que asignan los gastos de defensa para el año siguiente<sup>12</sup>, concediendo facultades para limitar la comercialización de tecnologías dron, custodiar los pilares de seguridad del Estado y condenar el accionar armado.

**Reglamentación en México**

En octubre de 2019, se aprobó la Norma Oficial Mexicana 107-SCT3-2019, y entró en vigor en noviembre del mismo año. Su objetivo es establecer el marco normativo mediante disposiciones legales aplicables, a efecto de que se realice la operación de los RPAS (aeronave pilotada a distancia) [del inglés Remotely Piloted Aircraft System, que se refiere a vehículo aéreo no tripulado] en una forma segura, armonizada y fluida equiparable con las operaciones de las aeronaves tripuladas. Establece obligaciones de piloto de UAS, entre los que destacan:

1. No operar la nave si no se hace de manera segura. Esto significa que la persona usuaria de UAS, no debe dejar caer o arrojar objetos o materiales que puedan causar daño a cualquier persona o propiedad. "Manera segura" también refiere a la necesidad de una inspección pre-vuelo. Así como la evaluación del entorno, considerando los riesgos para las personas y bienes en las inmediaciones, tanto en la superficie como en el aire. La evaluación debe incluir las condiciones climáticas locales y conocer las restricciones de vuelo en la zona. La Norma agrega que todas las personas involucradas en la operación de un dron deberán recibir una sesión informativa que incluya las condiciones de operación, procedimientos de emergencia y contingencia, así como los deberes responsabilidades y posibles riesgos.
2. No operar en zonas prohibidas que son detalladas en el Manual de Publicación de Información Aeronáutica.

<sup>10</sup> [https://www.faa.gov/uas/programs\\_partnerships/beyond](https://www.faa.gov/uas/programs_partnerships/beyond)  
<sup>11</sup> <https://www.defense.com/news/20240623/defense-lawmakers-approve-future-of-certain-drones-legislation-is-looking-bright>  
<sup>12</sup> <https://www.defense.com/news/20240623/defense-lawmakers-approve-future-of-certain-drones-legislation-is-looking-bright>

3. Mantener el control de la trayectoria de la aeronave en todo momento.
4. No operar la aeronave de forma negligente que ponga en riesgo la vida de otras personas.
5. No operar desde vehículos en movimiento
6. No operar más de un dron al mismo tiempo<sup>13</sup>.

**Responsabilidades**

En este apartado, la norma establece las siguientes obligaciones:

1. Responsabilidad por accidentes, daños o lesiones causados por la operación del dron.
2. Responsable sobre el uso de información obtenida durante la operación de la aeronave.
3. No operar la aeronave en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o similares<sup>14</sup>.

La ley también establece sanciones a propietarios o poseedores de dichas aeronaves, que podrán ser impuestas por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Los supuestos normativos son los siguientes:

- a. La persona propietaria o poseedora, tendrá una multa de doscientas a cinco mil unidades de Medida y Actualización por incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en cualquier otra disposición aplicable. Además, les será suspendido cualquier permiso, certificado, registro, matrícula, autorización o licencia, atendiendo la gravedad de la infracción.
- b. El titular de un permiso, certificado, registro, matrícula, autorización o licencia, que hubiere sido revocado, no podrá obtener, directa o indirectamente, otro permiso dentro de un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en que hubiere quedado firme la resolución respectiva.
- c. Cuando por la operación de una aeronave, por objetos desprendidos de la misma o por abordaje, se causen daños a personas o cosas que se encuentren en la superficie, nacerá la responsabilidad con sólo establecer la existencia del daño y su causa.<sup>15</sup>

**Reglamentación en Colombia**

En Colombia, la legislación aún no está suficientemente desarrollada para enfrentar de manera integral los desafíos que plantean las UAS o drones utilizados con fines criminales o bélicos. Si bien en el ámbito de la aviación civil existen Reglamentos Aeronáuticos de Colombia – RAC que constituyen normas técnicas adoptadas conforme a los estándares de la Organización de Aviación Civil Internacional – OACI, estos se enfocan principalmente en aspectos operacionales, administrativos y de seguridad aérea, sin contemplar de manera específica los usos indebidos de estas tecnologías. En consecuencia, ante la comisión de conductas delictivas, las autoridades deben recurrir a tipos penales en blanco o aplicar normas por remisión o reenvío normativo. A continuación, se presentan apartes del reglamento interno:

Cabe precisar que la Aerocivil, en su calidad de autoridad aeronáutica de la República de Colombia, y en cumplimiento del mandato previsto en el artículo 37 del artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional; se encuentra facultada para expedir los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia – RAC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1782 del Código de Comercio, el artículo 68 de la Ley 336 de 1996

y el artículo 4 del Decreto 1294 de 2021.

Así mismo se indica que en abril del 2024, la Aerocivil expidió el RAC 100 – Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, basado en la "Operación de Sistemas de Aeronaves no Tripuladas UAS", en la cual se contempla lo siguiente:

- \*100.315 Restricciones para la operación de UAS en la categoría abierta
- (a) Una UA en la categoría abierta no podrá operar:
  - (1) En una zona prohibida;
  - (2) En una zona restringida;
  - (3) En una zona peligrosa;
  - (4) En una zona de entrenamiento;
  - (5) En una zona de no vuelo dron – ZNVD; Nota. – Las zonas de no vuelo dron – ZNVD se podrán consultar en la página web de la UAEAC.
  - (6) En un área de operación BVLOS;
  - (7) Con ánimo de lucro o fines comerciales;
  - (8) Para la realización de actividades de transporte, incluyendo animales vivos;
  - (9) Para arrojar objetos (sólidos o líquidos) desde el aire;
  - (10) Para realizar vuelos de instrucción;
  - (11) Para realizar operaciones tipo enjambre;
  - (12) Dentro de un radio de 2 kilómetros (1,1 millas náuticas) alrededor de cualquier lugar donde se encuentre el Presidente de la República;
  - (13) A menos de 2 kilómetros (1,1 millas náuticas) de distancia horizontal medidos desde el perímetro de bases militares o de policía, centros penitenciarios e infraestructura crítica del país;
  - (14) En un aeropuerto y/o dentro de un radio de 9 kilómetros (4,8 millas náuticas) medidos desde el punto de referencia del aeródromo (ARP), sin embargo, entre los 6 y los 9 km medidos desde el ARP se podrá efectuar la operación en categoría abierta, pero la altura de vuelo no deberá exceder 200 pies (61 m) por encima de la elevación del umbral más bajo;
  - (15) En un helipuerto (o helipunto o heliplataforma) y/o dentro de un radio de 3 kilómetros (1,6 millas náuticas) medidos desde el punto de referencia del helipuerto (ARH)".

En suma y atendiendo a estos preceptos imperativos, en el Estado Colombiano debe existir una regulación en materia de prohibición, limitación y sanción de conductas delictivas o contravencionales derivados de la utilización de UAS con propósitos criminales u omisivos, así como revestir a la Fuerza Pública en cabeza del ejecutivo de instrumentos jurídicos para contrarrestar desde el plano preventivo y coercitivo las amenazas y riesgos latentes.

En el mismo sentido la Fuerza Aeroespacial Colombiana como autoridad aeronáutica de aviación de Estado, mediante Resolución nro. 001 del 7 de diciembre de 2022, estableció las reglas de vuelo y operación para sistemas aéreos no tripulados y sistemas de aeronaves remotamente pilotadas, en el cual se determinan las responsabilidades operacionales aeronáuticas, requerimientos previos de vuelo, normas generales para la

operación en reglas de vuelo visual, reglas de vuelo por instrumentos, tripulantes de vuelo, limitaciones de tiempo de vuelo y descanso del personal aeronáutico, normas generales de seguridad en la operación, operaciones aéreas, reglamento aeronáutico colombiano de aviación de Estado, entre otros aspectos.

Además de las normas antes enunciadas, se indica que el artículo 146 del Código de Convivencia y Seguridad Ciudadana – Ley 1801 de 2016- regula los comportamientos contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte motorizados o servicio público de transporte masivo de pasajeros de la siguiente manera:

- (...) 10. Poner en peligro la seguridad operacional de los sistemas de transporte masivo, colectivo o individual, aéreo, fluvial o terrestre, con los siguientes comportamientos:
  - d) Operar, sin autorización de la autoridad aeronáutica, vehículos aéreos ultralivianos en aeropuertos controlados, parapentes, aeromodelos, paracaidas, cometas tripuladas o no, y demás artefactos de aviación deportiva cerca de las cabeceras de las pistas o dentro de sus zonas de aproximación;
  - h) Contravenir las obligaciones que se determinen en los reglamentos y/o manuales de uso y operación, que establezcan las autoridades encargadas al respecto; (...)

De lo anterior se desprende que el marco normativo actualmente aplicable al control de los UAS en Colombia se encuentra contenido en los literales previamente mencionados. No obstante, si bien existen disposiciones que abordan aspectos relacionados con la operación de estos sistemas, su alcance debe ser complementado con regulaciones relativas a la comercialización, adquisición y aseguramiento. En consecuencia, el paso siguiente para el Estado colombiano es avanzar en el fortalecimiento de dicho marco regulatorio, mediante la incorporación de parámetros más robustos sobre esas materias, así como el fortalecimiento del Registro de Sistemas de Aeronaves no Tripuladas y la creación del Registro de Contramedidas – C-UAS.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, en materia de seguridad operacional, resulta preciso indicar que un primer riesgo el cual debe ser evaluado se encuentra enfocado en la privacidad, toda vez que, "pese a esa utilización benéfica, el uso de drones también presenta una serie de desafíos. Por un lado, es evidente su capacidad para vulnerar la esfera privada de los ciudadanos" (Chetman, 2015).

En la presente iniciativa legislativa se pretende regular aspectos referidos a los UAS y – C-UAS, teniendo en cuenta que los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas (UAS) comprenden el conjunto del sistema aéreo no tripulado, incluyendo el vehículo aéreo (UAV), la estación de control y el enlace de comunicaciones entre ambos componentes. Por su parte, los Sistemas de Contramedidas contra UAS (C-UAS) corresponden a tecnologías o dispositivos orientados a la detección, identificación y, cuando sea autorizado, neutralización de operaciones de UAS que puedan representar una amenaza para la seguridad aérea o infraestructuras críticas, conforme a lo previsto en el marco de la aviación civil y en armonía con los estándares y prácticas recomendadas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

En materia de operación de estos sistemas, y en ejercicio de ésta función principal de la Autoridad Aeronáutica de Aviación de Estado, la cual es la fijación de las pautas mínimas encaminadas a estandarizar las actividades

aeronáuticas desarrolladas por la Aviación de Estado en las materias aeronáuticas allí mismo establecidas, se expidió el Reglamento Aeronáutico para la Aviación de Estado RACAE 94 "REGLAS DE VUELO Y OPERACIÓN PARA SISTEMAS AÉREOS NO TRIPULADOS Y SISTEMAS DE AERONAVES REMOTAMENTE PILOTADAS" (Diario Oficial No. 52.249 del día 15 de diciembre de 2022), normativa a través de la cual se establecen los lineamientos generales para una operación estandarizada y segura de Aeronaves no Tripuladas (UAS y RPA) por parte de la Aviación de Estado.

Igualmente, se propone la tipificación de un nuevo comportamiento contrario a la convivencia, acompañado de la definición de circunstancias agravantes cuando, a través del uso indebido de estos sistemas, se vulneren bienes jurídicamente tutelados como la seguridad pública y la integridad de la población civil. Estas medidas permitirán superar los vacíos normativos actuales y brindar mayor seguridad jurídica y operativa frente al uso de este tipo de tecnologías.

Los Sistemas UAS, vienen siendo un nuevo actor que compone el sistema aeronáutico mundial, y por lo tanto, las organizaciones internacionales (OACI) y distintos Estados han priorizado la necesidad de regularlos en el marco de su integración segura y eficiente en el espacio aéreo no segregado, de cara al impacto que esto conlleve con la aviación convencional sobre la seguridad operacional, aspecto que evidencia la necesidad imperiosa de fortalecer el marco normativo nacional estableciendo las condiciones necesarias para que los mismos puedan utilizar el espacio aéreo en condiciones de seguridad del tráfico aéreo.

A su turno, la Organización de Aviación Civil Internacional – OACI ha señalado la creciente preocupación ante la posibilidad de que los UAS sean utilizados con fines ilícitos, poniendo en riesgo la seguridad operacional y la protección de instalaciones críticas. Esta preocupación ha sido abordada en el Manual sobre Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAS) (Doc. 10019, primera edición, OACI, 2015), el cual advierte que el uso malintencionado de estas aeronaves puede constituir una amenaza significativa para la aviación civil y militar, la infraestructura aeroportuaria y los servicios de navegación aérea.

Adicionalmente, el Anexo 6 de la OACI –Operación de Aeronaves, Parte IV, sobre Aeronaves no tripuladas–, así como la Parte 101 y la Parte 102 del modelo de reglamentación elaborado por la OACI, proponen lineamientos técnicos y operacionales para que los Estados implementen marcos normativos específicos que permitan gestionar el uso seguro y regulado de los UAS. Cabe resaltar que, si bien los RPAS constituyen una subcategoría dentro del concepto amplio de UAS, corresponde a cada Estado determinar si su legislación los regulará de manera conjunta o diferenciada, especialmente cuando se trata de operaciones más complejas que pueden implicar mayores niveles de riesgo para la aviación tripulada.

En un plano más orientado a la seguridad y defensa, la Organización del Tratado del Atlántico Norte – OTAN ha advertido que la proliferación de UAS, particularmente su potencial uso como armas no convencionales o plataformas de espionaje, constituye una amenaza de nivel estratégico.

En diversos foros de la Alianza se ha instado a los Estados miembros a robustecer sus normativas internas, con

el fin de contemplar, no solo la gestión segura de los UAS en el espacio aéreo compartido, sino también la implementación de C-UAS para detectar, prevenir y mitigar cualquier acción hostil. Esto refuerza la necesidad de reglamentaciones nacionales que integren la protección de la aviación comercial, la aviación de Estado y la seguridad colectiva frente al uso indebido de los UAS.

Mediante Decreto 2937 de 2010, le asignó a la Fuerza Aeroespacial Colombiana funciones específicas como Autoridad Aeronáutica de Aviación de Estado – AAAES, con el fin último de adoptar métodos y procedimientos mínimos aplicables en las actividades aeronáuticas allí descritas, transversalmente a los diferentes Entes de Aviación de Estado (art. 1775 Código de Comercio), para que de manera integrada, eficiente y sinérgica se enfrenten a los retos de un entorno en constante evolución, con el fin de promover una actividad Aeronáutica de Aviación de Estado ordenada y segura, procurando mitigar de manera continua los riesgos de seguridad operacional bajo estándares nacionales e internacionales, dentro del mismo espacio aéreo colombiano.

Así las cosas, le corresponde a la FAC en su condición de AAAES estandarizar la operación aérea de toda la Fuerza Pública a nivel nacional, en las actividades aeronáuticas descritas en el art 5º del Decreto 2937 de 2010, con el ánimo de ejercer una supervisión cercana sobre la seguridad operacional y los criterios generales de uso del espacio aéreo nacional, en coordinación con la Aerocivil.

V. IMPACTO FISCAL

En relación con el impacto que pueda tener la iniciativa frente al presupuesto público, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 dispone que "[l]os proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público".

En ese sentido, se informa que este proyecto de ley no contempla gastos adicionales al presupuesto del sector Transporte ni el sector Defensa. Esto, por cuanto se circunscribe a establecer un marco jurídico que regule la importación, comercialización, fabricación, adquisición, uso, tenencia, vigilancia y control de los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS y los Sistemas de Contramedidas - C-UAS, con lo que no se generan nuevos factores de gasto, no afecta el presupuesto proyectado y, por lo tanto, es consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector Defensa.

No obstante, es preciso tener en cuenta que con ocasión de la incursión y desarrollo de estos sistemas a nivel mundial, el Estado Colombiano deberá incorporar en sus gastos el uso y perfeccionamiento de tecnologías UTM por sus siglas en inglés (Unified Threat Management o Gestión Unificada de Amenazas), lo cual implica inversiones significativas en infraestructura tecnológica, sistemas de monitoreo, interoperabilidad con la gestión del tránsito aéreo convencional y capacitación técnica especializada.

Adicionalmente, debe considerarse el impacto fiscal asociado al diseño, adecuación y operación de espacios destinados al almacenamiento de los UAS y C-UAS incautados. Por tanto, es necesario estimar con precisión los

costos relacionados y definir mecanismos de financiación que garanticen la sostenibilidad del sistema; también se considera el fortalecimiento del Registro de Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – RUAS, así como la creación y operación del Registro de Sistemas de Conrmedidas – C-UAS, lo cual requerirá esfuerzos en el Presupuesto General de la Nación para la ampliación de la infraestructura tecnológica existente, la actualización de plataformas informáticas y la contratación de personal técnico y administrativo adicional para su adecuada implementación y funcionamiento.

Dichos costos, sin embargo, pueden ser progresivos y modulables en función de la reglamentación que se expida posteriormente, y podrían ser gestionados dentro del marco de los planes institucionales de fortalecimiento tecnológico, modernización y mejora del servicio público a cargo de la autoridad competentes.

Con todo, se informa al Congreso de la República que este proyecto fue enviado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con la finalidad de que estudie su contenido y las condiciones por las cuales este proyecto no representa un impacto fiscal para el Estado.

VI. CONFLICTO DE INTERESES – ARTÍCULO 291 DE LA LEY 5 DE 1992

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", el Ministerio de Defensa Nacional estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no se deriva un conflicto de interés particular, actual y directo de las y los autores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley citada, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Lo anterior se soporta, además, en lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión Seis, en sentencia del Magistrado Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, con radicado 2019-02830-00:

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la

participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna."

No obstante, se señala que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente Proyecto de Ley, conforme a las normas citadas previamente no exime a los y las congresistas de su deber de identificar causales adicionales.

El Ministro, Pedro Arnulfo Sánchez Suárez, Ministro de Defensa Nacional; La Ministra, María Fernanda Rojas Mantilla, Ministra de Transporte; El Ministro, Julián Molina Gómez, Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Las y los congresistas: Representante Alejandro Toro Ramírez; Senadora Gloria Flórez Schneider; Representante Alirio Uribe Muñoz; Senadora Isabel Cristina Zuleta López; Representante Gabriel Ernesto Parrado Durán; Representante Heráclito Landínez Suárez; Representante Mary Anne Andrea Perdomo; Representante Hermes Evelio Pete Vivas; Representante Pedro Suárez Vacca; Senador Julio Elias Chagüi; Senadora María José Pizarro Rodríguez; Representante Alvaro Mauricio Londoño; Representante Gloria Liliana Rodríguez; Representante Leonardo Rico; Representante Luz Ayda Pastrana; Representantes José Jaime Uscátegui; Senadora Martha Peralta Epieyú; Senador Germán Blanco Álvarez.

Representante Andrés Cancimance López; Representante Karmen Ramírez Boscán; Senador José Luis Pérez Oyuela; Senadora Clara López Obregón; Representante María del Mar Pizarro García; ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO; Senador Robert Daza Guevara; Representante Gabriel Becerra; Representante Cristóbal Caicedo; Senador Sandro Torres; Carlos L. Becerra.

SENADO DE LA REPUBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)
El día 30 del mes Julio del año 2025
se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 75 Acto Legislativo N°. con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: Ministro de Defensa, Dr. Pedro Sánchez Suárez, Ministro de Transporte, Dra. Fernanda Rojas y Ministro TIC, Dr. Julián Molina Gómez.
SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 30 de Julio de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.075/25 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINEN PARÁMETROS PARA LA IMPORTACIÓN, FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, ADQUISICIÓN, REGISTRO, USO, TENENCIA, PORTE, TRANSPORTE, VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS SISTEMAS DE AERONAVES NO TRIPULADAS – UAS Y LOS SISTEMAS DE CONTRAMEDIDAS DE AERONAVES NO TRIPULADAS – C-UAS, SUS PARTES Y COMPONENTES ASOCIADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Ministro de Defensa Nacional, DR. PEDRO ARNULFO SÁNCHEZ SUÁREZ; la Ministra de Transporte, DRA. MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA; Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, DR. JULIÁN MOLINA GÓMEZ; con el acompañamiento de los Honorables Senadores GLORIA FLÓREZ SCHNEIDER, ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ, MARTHA PERALTA EPIEYÚ, SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA, GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ, MARÍA JOSÉ PIZARRO, CLARA LÓPEZ OBREGÓN, ROBERT DAZA GUEVARA, SANDRA JAIMES CRUZ, CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA; y los Honorables Representantes ALEJANDRO TORO RAMÍREZ, GABRIEL PARRADO DURÁN, HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ, HERMES PETE VIVAS, PEDRO SUÁREZ VACCA, JOSÉ JAIME USCÁTEGUI, GILDARDO SILVA MOLINA, ANDRÉS CANCELANCE LÓPEZ, KARMEN RAMÍREZ BOSCAN, ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO, GABRIEL BECERRA YAÑEZ, CRISTOBAL CAICEDO ANGLILO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 30 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

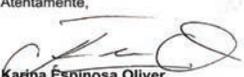
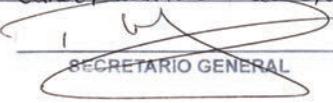
LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyecto: Sarty Novoa

PROYECTO DE LEY NÚMERO 79 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se modifican artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004, con el fin de proteger la familia nuclear.

<p>Bogotá D.C., 29 de julio de 2025</p> <p>Doctor <b>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ</b> Secretario General Honorable Senado de la República</p> <p style="text-align: center;">PL 79/25</p> <p><b>Asunto:</b> Radicación del Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifican artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004, con el fin de proteger a la familia nuclear".</p> <p>Respetado, Secretario General del Senado:</p> <p>En el marco de las funciones constitucionales y legales que me asisten en calidad de Senadora de la República, me permito radicar el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifican artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004, con el fin de proteger a la familia nuclear".</p> <p>Por lo tanto, solicito respetuosamente proceder según el trámite legal establecido.</p> <p>Anexo: Original y dos copias de conformidad con el artículo 144 de la Ley 5 de 1992.</p> <p>Atentamente,</p>  <p><b>Karina Espinosa Oliver</b> Senadora de la República</p>	<p style="text-align: right;">1</p> <p style="text-align: right;">SECRETARÍA GENERAL</p> <p>El día <u>30</u> del mes <u>Julio</u> del año <u>2025</u> se radicó en este despacho el proyecto de Ley N° <u>79</u> Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>H<sup>ca</sup> Karina Espinosa Oliver, John Jairo Roldán, Francisco Gamet, Juan Pablo Guelo, y otros</u></p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIO GENERAL</p>
<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. 79 de 2025 Senado</b> "Por medio de la cual se modifican artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004, con el fin de proteger la familia nuclear"</p> <p style="text-align: center;"><b>El Congreso de Colombia</b> DECRETA:</p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto modificar disposiciones de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004, restituyendo los beneficios y subrogados penales a las personas procesadas por el delito de violencia intrafamiliar, previa valoración judicial de la gravedad de la conducta punible. Asimismo, establecer la obligación del juez de motivar de manera detallada en la sentencia su calificación, clasificándola en leve, grave o gravísima.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Modifíquese el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 "Por la cual se expide el Código Penal".</p> <p><b>ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.</b> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la Ley, siempre que, esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.</p> <p>Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno</p>	<p>transnacional; violencia intrafamiliar, <u>siempre que el juez, previa valoración de la gravedad de la conducta, la califique como gravísima</u>; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales y feminicidio simple o agravado.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los</p>

<p>antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3o.</b> Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para las mujeres <u>y hombres</u> cabeza de familia que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 3.</b> Modifíquese el artículo 229 de la Ley 599 de 2000 "Por la cual se expide el Código Penal".</p> <p><b>ARTÍCULO 229. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.</b> El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de <del>cuatro</del> <b>(4) tres (3)</b> a ocho (8) años.</p> <p>La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.</p> <p><u><b>El juez podrá, previa valoración de la gravedad de la conducta, determinar la procedencia de la aplicación de las penas sustitutivas estipuladas en el artículo 36 de este Código.</b></u></p> <p>Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el delito de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el</p>	<p>sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.</li> <li>El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.</li> <li>Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.</li> <li>Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.</p> <p><u><b>PARÁGRAFO 3o. Por violencia psicológica en el ámbito penal se entenderá toda acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio muy grave en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal de la persona.</b></u></p>
<p><b>Artículo 4.</b> Modifíquese el artículo 162 de la Ley 906 de 2004 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal", el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 162. Requisitos comunes.</b> Las sentencias y autos deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Mención de la autoridad judicial que los profiere.</li> <li>Lugar, día y hora.</li> <li>Identificación del número de radicación de la actuación.</li> <li>Fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en el juicio oral.</li> <li>Decisión adoptada.</li> <li>Si hubiere división de criterios la expresión de los fundamentos del disenso.</li> <li>Señalamiento del recurso que procede contra la decisión y la oportunidad para interponerlo.</li> </ol> <p><u><b>PARÁGRAFO. Cuando la sentencia recaiga sobre el delito de violencia intrafamiliar contemplado en el artículo 229 del Código Penal, el juez deberá incluir en su motivación la calificación y fundamentación de la gravedad de la conducta, especificando si esta se califica como leve, grave o gravísima.</b></u></p> <p><b>Artículo 5.</b> Modifíquese el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal".</p> <p><b>ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.</b> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la</li> </ol>	<p>respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.</li> <li>Cuando a la procesada le falten tres (3) meses o menos para el parto, y hasta los seis (6) meses después del nacimiento.</li> <li>Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.</li> <li>Cuando la procesada fuere mujer cabeza de familia de hijo menor de edad o que sufre incapacidad permanente, o tenga a un adulto mayor o una persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que haga sus veces podrá acceder a la misma medida. En estos eventos, el juez atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar y a la garantía de los derechos de las personas que se encuentran bajo su dependencia.</li> </ol> <p>La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.</p> <p>En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de</p>

control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.

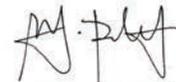
**PARÁGRAFO.** No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados: o quien haga sus veces, tráfico de migrantes (C. P. artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), **siempre que el juez, previa valoración de la gravedad de la conducta, la califique como gravísima**; hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); conclusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 412); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido en

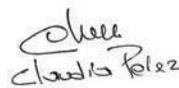
la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisito legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C.P. artículo 411); receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, inciso 10 <sic, 1> y 3); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2) y feminicidio simple o agravado (C. P. artículos 104A y 104B.)

**Artículo 6. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

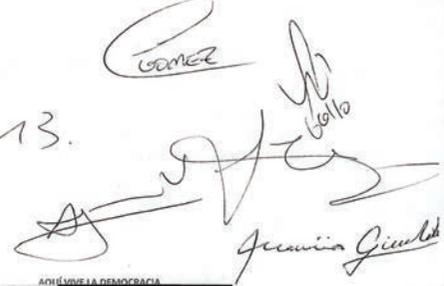
  
KARINA ESPINOSA OLIVER  
Senadora de la República

  
DON OMAR ACUÑA A.

  
Claudia Pérez

  
Gómez

  
Jiménez

  
Juanita González

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**i) Objeto del Proyecto de Ley:**

El presente proyecto de ley pretende modificar disposiciones de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004, restituyendo los beneficios y subrogados penales a las personas procesadas por el delito de violencia intrafamiliar, previa valoración judicial de la gravedad de la conducta punible. Asimismo, establecer la obligación del juez de motivar de manera detallada en la sentencia su calificación, clasificándola en leve, grave o gravísima.

**ii) Marco Normativo:**

**Fundamento Constitucional**

Constitución Política de Colombia (1991)

- Artículo 1: Establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana y la prevalencia del interés general, lo que implica la obligación estatal de garantizar la convivencia pacífica.
- Artículo 5: Reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y establece su protección integral.
- Artículo 13: Principio de igualdad, lo que implica que las penas y sanciones deben aplicarse de manera proporcional y diferenciada según la gravedad del delito.
- Artículo 42: Define que la violencia intrafamiliar destruye la armonía familiar y debe ser sancionada conforme a la ley, sin que esto signifique afectar desproporcionadamente la unidad familiar.
- Artículo 44: Protección de los derechos de los niños y adolescentes, garantizando su derecho a crecer en un entorno libre de violencia, pero también a mantener relaciones con ambos progenitores salvo riesgo grave.
- Artículo 93: Principio de aplicación de tratados internacionales de derechos humanos, incluyendo la Convención sobre los Derechos del Niño y otros

instrumentos internacionales que priorizan soluciones restaurativas antes que sanciones excesivas.

**Fundamento Legal:**

- Ley 294 de 1996 - "Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar"
- Ley 2126 de 2021 - "Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones"
- Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia)
- Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal)
- Ley 599 de 2000 (Código Penal)

**Fundamento Internacional:**

- Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989.
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990.

**iii) Conveniencia de la Iniciativa:**

La violencia intrafamiliar no solo lesiona los derechos de la víctima directa, sino que impacta a todos los integrantes del núcleo familiar y transgrede el deber y el derecho a la convivencia pacífica, enmarcado dentro de los principios de convivencia y bienestar social que rigen la vida en sociedad, conforme a lo dispuesto en la Constitución. En este sentido, el Estado, en su función de garante de los derechos fundamentales de la ciudadanía, debe adoptar medidas eficaces para prevenir, sancionar y erradicar la violencia

<p>intrafamiliar, asegurando la protección integral de las víctimas y la armonía del núcleo familiar.</p> <p>Es innegable que la violencia intrafamiliar genera un impacto significativo que trasciende los episodios de agresión, ocasionando inestabilidad emocional, conflictos interpersonales y un deterioro en la calidad de vida de los miembros del núcleo familiar. Asimismo, sus efectos se extienden a la sociedad, al perpetuar patrones de violencia y afectar la armonía social, por lo que es fundamental fortalecer las medidas de prevención y protección para garantizar un entorno seguro y promover soluciones que salvaguarden el bienestar integral de la familia.</p> <p>No obstante, si bien las consecuencias de este fenómeno justifican una intervención estatal firme, también es preciso reconocer que en ciertos casos la afectación más grave recae sobre la unidad familiar, particularmente cuando se impone una pena privativa de la libertad intramural sin una evaluación adecuada de las circunstancias del caso. Esto es lo que ocurre actualmente, puesto que este delito se encuentra excluido de los beneficios y subrogados penales. Si bien cada situación debe analizarse conforme a sus particularidades, no todas las transgresiones ameritan este tipo de sanción, pues el ordenamiento jurídico prevé otras medidas que buscan la reeducación y la prevención de la reincidencia, pues en esto se fundamenta el sistema penal nacional, en la justicia restaurativa.</p> <p>Por ejemplo, la normatividad vigente, específicamente el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, faculta a la Comisaría de Familia para ordenar al agresor la obligación de asistir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada, con los costos a su cargo. Dicha medida es de carácter obligatorio cuando el maltrato ocasiona incapacidad médico-legal igual o superior a treinta (30) días, deformidad, perturbación funcional o psíquica, o pérdida anatómica o funcional. Por lo tanto, la aplicación de sanciones debe ser proporcional y considerar alternativas que, sin menoscabar la protección y garantía de los derechos de las víctimas,</p>	<p>permitan la rehabilitación del infractor y la preservación del núcleo familiar en aquellos casos donde sea viable.</p> <p>En este contexto, la rigidez en la aplicación de sanciones puede, en algunos casos, generar consecuencias adversas que agraven la situación de la familia, como la pérdida del sustento económico o la fragmentación definitiva del hogar. Por ello, se busca que los procesos judiciales consideren las circunstancias específicas de cada caso y apliquen sanciones proporcionales que no solo castiguen el delito.</p> <p>Por otra parte, el juez en ejercicio de su rol debería contemplar, en la medida de lo posible y dependiendo de la gravedad de la conducta, el impacto que tendrá la sanción penal en los miembros de la familia. Medidas como la mediación, la orientación psicológica y la adopción de mecanismos de reparación pueden ser alternativas efectivas en ciertos casos en donde la afectación al bien jurídico pueda considerarse como leve. De esta manera, se busca un enfoque más humano y restaurativo, que no solo sancione la violencia intrafamiliar, sino que también contribuya a la reconstrucción del tejido social y familiar.</p> <p><b>Ponderación de la Pena y Justicia Restaurativa</b></p> <p>En la legislación vigente, la violencia intrafamiliar es sancionada con medidas punitivas severas, es evidente que a veces se hace necesario imponer medidas severas, sin embargo, la norma debería ser más flexible cuando la conducta no revista una lesividad extrema.</p> <p>La reforma propuesta introduce una clasificación de la violencia intrafamiliar en leve, grave y gravísima, permitiendo que solo en los casos de mayor gravedad se excluyan los beneficios y subrogados penales. De esta forma, se evita que personas involucradas en situaciones de menor impacto sean sometidas a penas que no contribuyen a su resocialización y que, en muchos casos, afectan más a la dinámica familiar.</p>
<p><b>Protección del Derecho de Niños y Adolescentes a Crecer con Ambos Padres</b></p> <p>Un efecto adverso de la legislación actual es la fragmentación de los hogares, especialmente cuando la violencia intrafamiliar no reviste una gravedad extrema. La imposición de penas privativas de la libertad de manera indiscriminada interfiere en el derecho de los niños y adolescentes a crecer con ambos progenitores, aun en contextos de separación.</p> <p>La Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual nuestro país es signatario, establece que los niños tienen derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de manera regular, salvo cuando ello sea contrario a su interés superior. En este sentido, es fundamental que el Estado adopte medidas legislativas que garanticen este derecho, permitiendo la implementación de mecanismos alternativos a la prisión cuando no haya riesgo inminente para la integridad del menor o de algún miembro del núcleo familiar.</p> <p>Por lo tanto, el proyecto de ley propone un equilibrio entre la protección del menor y la preservación del vínculo familiar. Incluso, las comisarías de familia podrían, conforme a la ley, ordenar el acceso a programas de terapia familiar obligatoria y mediación parental pueden contribuir a que los progenitores adquieran herramientas para manejar los conflictos sin recurrir a la violencia.</p> <p><b>Calificación de la conducta</b></p> <p>La normativa actual ha inclinado el péndulo de la justicia hacia una criminalización excesiva de ciertas conductas y la modificación planteada busca corregir este desbalance, imponiendo a los jueces la obligación de establecer en el fallo la clasificación de la gravedad real de la conducta cometida por el agresor cada caso, evitando la imposición de sanciones que obedezcan a un criterio uniforme e indiscriminado.</p>	<p>Además, es importante considerar que el derecho penal debe ser la última ratio, es decir, la última herramienta del Estado para sancionar conductas lesivas. En casos donde la violencia intrafamiliar no constituya un peligro inminente, reiterado, o que pueda clasificarse como gravísima, deben priorizarse otras soluciones que no impliquen una condena intramural.</p> <p>Por otra parte, es preciso mencionar que, en casos de violencia en los que únicamente se presente violencia psicológica, se ha demostrado en diversos estudios que las penas privativas de la libertad no tienen un impacto positivo en la modificación de conductas. Por el contrario, el tratamiento especializado mediante terapias psicológicas y programas de control de la ira ha demostrado ser una estrategia mucho más efectiva en la prevención de la reincidencia. Es decir, lo ideal es que la respuesta a estos casos sea predominantemente de carácter terapéutico y social, mediante la implementación de programas de intervención psicológica y familiar en lugar de la criminalización inmediata.</p> <p>Para concluir, se hace un llamado a los legisladores para que, en aras de una justicia equilibrada, respalden esta iniciativa y contribuyan a una sociedad en la que el sistema penal no sea la única herramienta para enfrentar los conflictos familiares, sino que se prioricen soluciones que realmente permitan la reconstrucción del tejido social y se propenda por la protección de la familia como núcleo esencial de la sociedad.</p> <p><b>v) Conflictos de Interés</b></p> <p>El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 establece la obligación de consignar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para los Congresistas de la República en la discusión y votación de iniciativas legislativas, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, el cual dispone:</p>

**Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.** Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de interés que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende por conflicto de interés aquella situación en la que la discusión o votación de un proyecto de ley, acto legislativo o artículo pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo para el congresista.

**Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio, genera ganancias, crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista que no sean extensibles al resto de los ciudadanos. También incluye modificaciones normativas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas en las que se encuentre formalmente vinculado.

**Beneficio actual:** aquel que se configura efectivamente en el momento en que el congresista participa en la decisión.

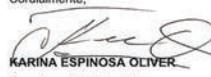
**Beneficio directo:** aquel que se produce de manera específica en favor del congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...).

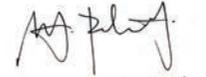
Con base en lo anterior, manifiesto que no existe ninguna circunstancia que genere para mí un interés particular en conflicto con el contenido de este proyecto de ley. Asimismo, el conflicto de interés y el impedimento son asuntos de carácter individual y específico, por lo que cada congresista debe evaluar si su participación en la decisión podría dar lugar a un conflicto de interés o un impedimento legal.

**v) Impacto fiscal**

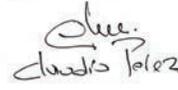
Dando cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el presente proyecto de ley no ordena gasto ni genera beneficios tributarios adicionales, por lo que se entiende que este proyecto no genera impacto fiscal. Así las cosas, el Gobierno Nacional no deberá disponer

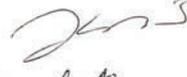
de más recursos que aquellos que hayan sido aprobados o dispuestos para la efectividad de leyes anteriores.

Cordialmente,  
  
**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
 Senadora de la República

  
**JOHN PABLO GALLO**



  
**Claudia Pérez Giraldo**

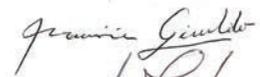


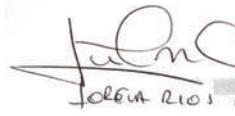










  
**Lorena Ríos**

ADHIERE LA DEMOCRACIA  
 Edificio Nuevo del Congreso - Segundo Piso - Oficina 208

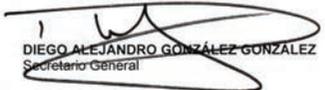
SECCION DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 30 de Julio de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.079/25 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN ARTÍCULOS DE LA LEY 599 DE 2000 Y LA LEY 906 DE 2004, CON EL FIN DE PROTEGER LA FAMILIA NUCLEAR", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores KARINA ESPINOSA OLIVER, JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO, MAURICIO GÓMEZ AMÍN, JUAN PABLO GALLO MAYA, JAIME DURÁN BARRERA, LAURA FORTICH SÁNCHEZ, ALEJANDRO VEGA PÉREZ, MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ, LORENA RÍOS CUELLAR, CLAUDIA PÉREZ GIRALDO; y el Honorable Representante LUIS LÓPEZ ARISITIZABAL y otras firmas ilegibles. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

  
**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 30 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

  
**LIDIO ARTURO GARCÍA URBAY**

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

  
**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
 Proyecto: 58197 Historia  
 Revenc: Dra. Ruth Luaces Peña

**CONTENIDO**

Gaceta número 1418 - Jueves, 14 de agosto de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de Ley número 71 de 2025 Senado, por medio de la cual se fijan los lineamientos del régimen de carrera de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales. ....	1
Proyecto de Ley número 75 de 2025 Senado, por medio de la cual se definen parámetros para la importación, fabricación, comercialización, adquisición, registro, uso, tenencia, porte, transporte, vigilancia y control de los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas (UAS) y los Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas (C-UAS), sus partes y componentes asociados y se dictan otras disposiciones. ....	10
Proyecto de Ley número 79 de 2025 Senado, por medio de la cual se modifican artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004, con el fin de proteger la familia nuclear. ....	20